



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA. MED

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

“NECESIDAD DE REFORMA EL ARTICULO 57 DEL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, ESTABLECIENDO UN TÉRMINO PARA LA CITACIÓN DE LOS ECUATORIANOS EN EL EXTRANJERO, GARANTIZANDO EL SISTEMA PROCESAL Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”

TESIS PREVIA A LA OBTENCION DEL GRADO DE ABOGADO

AUTOR:

Pablo David Rojas Apolo.

DIRECTOR:

Dr. Darwin Quiroz Castro Mg. Sc.

LOJA-ECUADOR

2016

CERTIFICACIÓN


DOCTOR DARWIN QUIROZ CASTRO, Mg. Sc., DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Haber orientado y revisado de manera sucinta y prolija, según lo estipulado en las normas y reglamentos de la Universidad Nacional de Loja, el proceso de planificación, ejecución y culminación de la Tesis titulada: “NECESIDAD DE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, ESTABLECIENDO UN TÉRMINO PARA LA CITACIÓN DE LOS ECUATORIANOS EN EL EXTRANJERO, GARANTIZANDO EL SISTEMA PROCESAL Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”, realizada por el egresado de la Carrera de Derecho Sr. Pablo David Rojas Apolo, conforme al cronograma de trabajo aprobado para el efecto.

Dicho informa investigativo, reúne los requisitos académicos y reglamentarios de la institución, lo que certifico en honor a la verdad, autorizando su presentación para los trámites legales correspondiente.

Loja, abril 2016.



Dr. DARWIN QUIROZ CASTRO Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA.

Pablo David Rojas Apolo, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional - Biblioteca Virtual.

FIRMA:



.....

AUTOR: Pablo David Rojas Apolo

CÉDULA: 1103196554

FECHA: Abril del 2016

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Pablo David Rojas Apolo, declaro ser el autor de la presente Tesis titulada: **“NECESIDAD DE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, ESTABLECIENDO UN TÉRMINO PARA LA CITACIÓN DE LOS ECUATORIANOS EN EL EXTRANJERO, GARANTIZANDO EL SISTEMA PROCESAL Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”**, como requisito para optar al Título de ABOGADO: Autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la reproducción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

.Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 14 días del mes de Abril dos mil dieciséis, firma el autor.

FIRMA: 

AUTOR: Pablo David Rojas Apolo

Cédula: 1103196554

DIRECCIÓN: Bernardo Valdivieso entre José A. Eguiguren y Colón

CORREO ELECTRONICO: pdra_87@hotmail.com.

TELEFONO: 2585477

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Darwin Quiroz Mg.

TRIBUNAL DE GRADO:

Dr. Felipe Neptali Solano Mg.

Dr. Sebastián Díaz Mg.

Dr. Marco Ortega Cevallos Mg.

DEDICATORIA

La presente tesis quiero dedicarla de manera especial a Dios y a la Virgen del Cisne quienes me han bendecido sabiamente, en todo momento de mi vida.

A mi madre quien ha sido mi apoyo incondicional y siempre ha estado dándome fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento y a todas las personas que han hecho posible, que culmine mi carrera con éxito, mi familia, compañeros, amigos y docentes, quienes han sido mi guía, para que, de la mejor manera culmine esta etapa trascendental en mi vida, y así poder ser un hombre de provecho, honesto, honorable, responsable, ante la sociedad.

A mi esposa quien ha sido mi compañera, mi apoyo para seguir adelante y culminar con una meta más en mi vida.

Pablo David Rojas Apolo

AUTOR.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios por haberme dado la oportunidad de estudiar, en tan digna y distinguida Universidad, a mi madre por su apoyo, consejos, comprensión, amor, ayuda en los momentos difíciles, y por ayudarme con los recursos necesarios para estudiar.

Me han dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño, mi perseverancia, mi coraje para conseguir mis objetivos.

A mis hermanos por estar siempre presentes, acompañándome para poderme realizar.

A mi esposa, quien ha sido y es mi motivación, inspiración y felicidad.

Pablo David Rojas Apolo

AUTOR.

TABLA DE CONTENIDOS.

I. PORTADA

II. CERTIFICACION.

III. AUTORIA.

IV. DEDICATORIA.

V. AGRADECIMIENTO.

VI. TABLA DE CONTENIDOS

1. TITULO.

2. RESUMEN.

2.1. ABSTRACT.

3. INTRODUCCION.

4. REVISION DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. Procesos.

4.1.1.1. Procesos Administrativos.

4.1.1.2. Procesos Institucional.

4.1.1.3. Procesos Judicial.

4.1.2. El Ordenamiento Jurídico.

4.1.3. El Sistema Procesal.

4.1.3.1 Principios Constitucionales.

4.1.3.2. Derechos y Garantías Constitucionales

4.1.4. Trámite Procesal del Juicio de Alimentos.

4.1.4.1. El Juicio.

4.1.4.2. Demanda

4.1.4.3. Calificación y Citación.

4.1.4.4. Audiencia Única

4.1.4.5. Resolución.

4.1.5 Sujetos Procesales.

4.1.5.1. Clasificación de los Sujetos Procesales.

4.1.6. La Citación del Juicio de Alimentos.

4.1.6.1. Formas de Citación.

4.1.6.2. Ecuatorianos y Extranjeros.

4.1.7. Titulares del Derecho de Alimentos.

4.1.7.1. Menores y Adolescentes.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. El Debido Proceso.

4.2.1.1. Características Básicas del Debido Proceso.

4.2.1.2. Finalidad del Debido Proceso.

4.2.1.3. Función del Debido Proceso.

4.2.2. Derecho a la Defensa.

4.2.3. Pensión Alimenticia.

4.2.3.1. Clasificación de los Alimentos.

4.2.4. Derecho a los alimentos.

4.2.5. Interés Superior De Los Niños en la Constitución de la República del

Ecuador y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

4.2.6. Derechos Fundamentales en el Juicio de Alimentos.

4.2.7 El Debido Proceso Y El Derecho A La Defensa.

4.2.8. Principios Básicos del Debido Proceso y Garantías Constitucionales.

4.2.9. Seguridad Jurídica.

4.2.10 La Ponderación De Derechos Fundamentales.

4.2.11. El Estado de Indefensión.

4.3. MARCO JURIDICO.

4.3.1. Tratados Internacionales.

4.3.2. Constitución de la República de Ecuador.

4.3.3. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

4.3.4. Código Orgánico General de Procesos.

4.3.5. Código de Procedimiento Civil.

4.4. LEGISLACION COMPARADA.

4.4.1. Legislación Argentina

4.4.2. Legislación Uruguaya

5. MATERIALES Y METODOS.

5.1. Métodos.

5.2. Técnicas y Procedimientos.

6. RESULTADOS.

6.1. Presentación y análisis de resultados obtenidos en las encuestas.

6.2. Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas.

7. DISCUSION.

7.1. Verificación de los objetivos.

7.2. Contrastación de la hipótesis

7.3. Fundamentación jurídica para la propuesta de reforma.

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

10. Propuesta de reforma

10. BIBLIOGRAFÍA.

ANEXOS 1. Encuestas.

ANEXOS 2. Entrevistas.

ANEXOS 3. Proyecto de Tesis.

1. TITULO.

“NECESIDAD DE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, ESTABLECIENDO UN TÉRMINO PARA LA CITACIÓN DE LOS ECUATORIANOS EN EL EXTRANJERO, GARANTIZANDO EL SISTEMA PROCESAL Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”

2. RESUMEN.

Sin lugar a dudas en el Ecuador la demora en el cumplimiento de la diligencia de citación dentro del juicio de alimentos, vulnera los derechos y garantías constitucionales del demandado/a.

Bajo este esquema en el Ecuador se han introducido cambios favorables desde 1938, el juicio de alimentos se trata de un típico proceso de familia, cuyo objeto no es otro que el de satisfacer de modo más rápido y eficaz el requerimiento alimentario formulado por quien acude a la jurisdicción reclamando una prestación de tal naturaleza, procurando de esta forma velar por el derecho del niño o niña a la educación, el vestuario, alimentación y estudios, en relación a favor de quienes lo solicitan, mientras al no existir una pronta citación del mismo por parte del actor/a, ocasiona varios perjuicios en contra del demandado/a entre ellos la acumulación de pensiones alimenticias, y seguidamente la inhabilidad del demandado/a para ejercer plenamente sus derechos civiles, la disminución de oportunidades laborales, y por su situación irregular la posibilidad de ir preso en forma inmediata al no cancelar las pensiones alimenticias.

La normativa del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia en el Ecuador, gira básicamente alrededor de defender los derechos de la niñez y adolescencia, sin contemplar el respeto a los derechos y garantías constitucionales del demandado/a, tales vulneraciones se encuentran

cubiertas por un marco jurídico que lo tolera, pese al reconocimiento expreso del derecho de todo individuo a una legítima defensa, reconocidas formalmente en nuestra Carta Magna.

2.1. Abstract.

Undoubtedly in Ecuador delay in implementing the measure of citation in the food trial, violates the constitutional rights and guarantees of the defendant.

Under this scheme in Ecuador favorable changes have been introduced since 1938, the food trial is a process typical family whose aim is none other than to satisfy more quickly and efficiently the food request made by who attends jurisdiction claiming a benefit of that nature, trying in this way to ensure the right of the child to education, clothing, food and education, in relation for those who request it, while the absence of a prompt citation thereof by the actor / a, causes several damages against the defendant / a buildup including alimony, and then the inability of the defendant / a to fully exercise their civil rights, the reduction of employment opportunities, and its irregular situation the possibility of going to jail immediately to cancel no way alimony.

The rules of the Code of Children and Adolescents in Ecuador, basically revolves around defending the rights of children and adolescents without considering the respect for constitutional rights and guarantees of the defendant / a, such violations are covered by a It tolerates legal framework, despite the explicit recognition of the right of every individual to a defense, formally recognized in our Constitution.

3. INTRODUCCIÓN.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, lamentablemente como está estructurado actualmente consiente que la diligencia de citación dentro del juicio de alimentos no se la realice con prontitud, originando vulneraciones a principios constitucionales como el de acceso a la justicia y el de buena fe y lealtad procesal, además que los derechos del demandado/a la igualdad y a ser escuchado en el momento legal oportuno se ven gravemente lesionados.

Uno de los motivos que han generado el surgimiento de esta problemática, es la inexistencia de normativa legal que sancione la tardanza injustificada en el cumplimiento de la diligencia de citación a los extranjeros, dentro del juicio de alimentos; por lo contrario deja una senda abierta para que, generalmente las mujeres impulsadas por mal sanas intenciones demoren la citación judicial, considerando que las pensiones alimenticias se deben desde la presentación de la demanda, por lo que, se origina que éstas se acumulen y que el demandado/a se convierta involuntariamente en deudor de alimentos, generando una inminente vulneración a más de un derecho y principio constitucional.

Resulta hasta un tanto pusilánime que se pretenda manipular la ley, a fin de satisfacer conveniencias propias, y lo que es más, que en nuestra

legislación no exista ningún castigo para frenar este tipo de abusos e ilegalidades.

Lastimosamente en nuestra legislación no existe todavía una regulación apropiada por parte de los operadores judiciales, para que la diligencia de citación se la realice con prontitud, evidenciando una falta de tutela judicial.

En razón de los argumentos ya indicados, se vuelve trascendental realizar una reforma al Código Orgánico General de Procesos, a fin de lograr una adecuada administración de justicia con sujeción a los principios, derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República del Ecuador.

4. REVISION DE LITERATURA.

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

Para poder analizar de mejor manera el tema que es materia de la presente investigación jurídica considero que importante, en primer lugar tener una idea clara sobre lo que significa el Ordenamiento Jurídico, Procedimientos, Garantías Constitucionales, Término, la Citación.

4.1.1. Procesos.

Guillermo Cabanellas de las Cuevas, cita al proceso como: *“Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimientos y resolución de un tribunal”¹*

Es decir es el conjunto de actos, diligencias, escritos y resoluciones que constituyen la iniciación, desenvolvimiento, fallo y ejecución; este conjunto de actuaciones podrían ser Administrativas, Institucionales y Jurídicas dependiendo de la situación en las que se las debe emplear dentro de un proceso.

¹ GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta 2003.

4.1.1.1. Procesos Administrativos.

El Dr. Galo Espinosa menciona que los Procesos Administrativos en si son: *“Son los que practican las autoridades administrativas en asuntos de su competencia”*²

Enunciación que en definitiva manifiesta que es la capacidad que tiene la autoridad para conocer sobre un asunto o materia, en este caso serían todas diligencias ejercidas sobre la citación en materia de Niñez y Adolescencia que le correspondería al Juez de la Unidad Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia respectivamente.

4.1.1.2. Procesos Institucionales.

La Enciclopedia Jurídica manifiesta que este tipo de Procesos se los considera como: *“Las actuaciones judiciales que se inician o desenvuelven por iniciativa del juez, sin esperar petición o impulso de las partes”*³

Este tipo de proceso es el que se encuentra vinculado directamente con principios de eficacia, celeridad, y economía procesal, principios

² Dra. GALO ESPINOSA M. Enciclopedia Jurídica, Volumen II. Ed. Instituto de Informática Legal. Quito Ecuador 1987, Pág. 583.

³ *Ibíd.*

constitucionales que precautelan los derechos y garantías constitucionales y procesales.

4.1.1.3. Procesos Judiciales.

La siguiente conceptualización es clara ya que cita a los procedimientos judiciales como: *“Conjunto de trámites y formas que rigen la iniciación, prosecución y resolución de una causa ante los Juzgados y Tribunales de cualesquiera de los fueros establecidos en la ley.”*⁴

Se hace una referencia muy clara que dentro de cada proceso judicial existen trámites y formas a seguir para de esta manera no vulnerar derechos como el debido proceso, la seguridad jurídica de los sujetos procesales antes los Juzgados y Tribunales de nuestro país.

4.1.2. El Ordenamiento Jurídico.

La Enciclopedia Jurídica del Dr. Galo Espinosa define al ordenamiento como *la “Sistematización de las leyes vigentes mediante agrupaciones temáticas, de acuerdo con las principales instituciones, pero conservando su individualidad y fisonomía”*⁵

⁴ Dra. GALO ESPINOSA M. Enciclopedia Jurídica, Volumen II. Ed. Instituto de Informática Legal. Quito Ecuador 1987, Pág. 583.

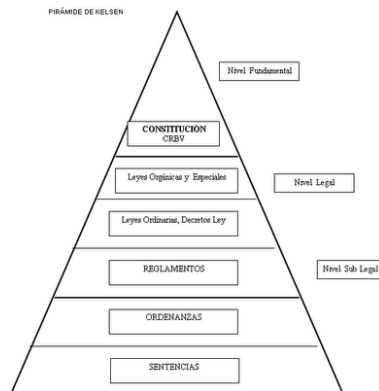
⁵ Dra. GALO ESPINOSA M. Enciclopedia Jurídica, Volumen II. Ed. Instituto de Informática Legal. Quito Ecuador 1987.

De la misma manera se puede encontrar la siguiente definición del Ordenamiento Jurídico: *“El Ordenamiento Jurídico es el conjunto de Normas Jurídicas que rigen en un lugar determinado en una época concreta. En el caso de los Estados Democráticos, el Ordenamiento Jurídico está formado por la Constitución del Estado, que se rige como la Norma Suprema, por las leyes y del Poder Ejecutivo, tales como los Reglamentos, y otras regulaciones tales como los Tratados, Convenciones, Contratos y Disposiciones Particulares.”*⁶

Para él estudioso Hans Kelsen representa en su pirámide al Ordenamiento Jurídico la idea de un sistema jurídico escalonado y manifiesta que para que el Ordenamiento Jurídico sea efectivo debe partir de una Norma Máxima o Norma Suprema, que sea la que constituya el punto de Partida para la elaboración de las otras leyes.

En este caso esta Norma Suprema es Representada en la Constitución. La misma debe servir de marco legal, referencial y absoluto para el sistema jurídico interno.

⁶ <http://www.monografias.com/trabajos89/orden-jerarquico-ordenamiento-juridico/orden-jerarquico-ordenamiento-juridico.shtml>



Al ser La Constitución el punto más alto de La Pirámide Kelseniana (modo en que explicó el Orden Jerárquico del Ordenamiento Jurídico), se debe tomar en cuenta la intención de los legisladores al momento de redactar cada uno de los preceptos que allí se encuentran plasmados.

En el Sistema Jurídico Ecuatoriano, la Constitución de la República Ecuatoriana representa el pilar fundamental de una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.

La misma que en su artículo 424 estipula: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público denotan mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”*⁷

⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Art. 424. Estudios y Publicaciones, actualizada septiembre 2008

El derecho ecuatoriano entonces está compuesto de la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales, Leyes Ordinarias, Normas Regionales y las Ordenanzas Distritales; Decretos y Reglamentos; Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones, según el art. 425 de nuestra Carta Magna; los cuales a continuación conceptualizaremos:

Principalmente iniciaremos por conceptualizar lo que es la ley en forma general.

El Diccionario Jurídico Elemental manifiesta lo siguiente: *“La ley.- Es la regla, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo”*⁸

El DR. Galo Espinosa estipula que la ley: *“Regla y norma constante e invariable de las cosas. Precepto dictado por la suprema autoridad, en que se manda o prohíbe una cosa. Declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución manda, prohíbe o permite”*⁹

La ley en forma general es concebida, elaborada y promulgada para regir situaciones corrientes aplicables a la generalidad de las personas y casos. Son normas que se refieren a clases de sujetos y ocasiones

⁸ GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta 2003.

⁹ Dra. GALO ESPINOSA M. Enciclopedia Jurídica, Volumen II. Ed. Instituto de Informática Legal. Quito Ecuador 1987, pág. 438.

determinadas. Normalmente las leyes tienen este carácter, pues son hechas para regular y regir situaciones generales dentro de la convivencia humana.

- **Ley Orgánica**

Una Ley Orgánica es aquella que se requiere constitucionalmente para regular ciertas materias. Se oponen o distinguen de la ley ordinaria a nivel de competencias. Habitualmente para la aprobación de leyes orgánicas son necesarios requisitos extraordinarios como por ejemplo, mayoría absoluta o cualificada.

En Derecho comparado, el antecedente jurídico más inmediato de las leyes orgánicas se encuentra en el Derecho francés, en particular en la Constitución francesa de 1958, que estableció un escalón intermedio entre la norma constitucional y las leyes ordinarias.

- **Ley Ordinaria**

Es la norma de rango legal que constituye, generalmente, el segundo escalón en la jerarquía jurídica de las leyes de un Estado, tras la Constitución y paralelamente a las leyes orgánicas u otras equivalentes (que suelen poseer requisitos extraordinarios para su aprobación y versan sobre materias especiales), de mismo rango jerárquico y distintas a nivel competencial.

- **Ordenanzas**

Ordenanza es un tipo de norma jurídica que se incluye dentro de los reglamentos, y que se caracteriza por estar subordinada a la ley.

El término proviene de la palabra "orden", por lo que se refiere a un mandato que ha sido emitido por quien posee la potestad para exigir su cumplimiento. Por ese motivo, el término ordenanza también significa "mandato".

Según los diferentes ordenamientos jurídicos, las ordenanzas pueden provenir de diferentes autoridades (civiles o militares).

- **Decreto.**

Un decreto ley es una norma con rango de ley, emanada del poder ejecutivo, sin que necesariamente medie intervención o autorización previa de un Congreso o Parlamento.

- **Reglamentos.**

Desde el punto de vista formal un Reglamento es una disposición promulgada por una autoridad administrativa que tienen poder reglamentario con el objeto de ejercer este poder sobre sus súbditos.

Desde el punto de vista de fondo, un Reglamento es la manifestación de la voluntad, en forma general, que tiende a la organización y a la marcha del Estado, dentro de un espíritu constructivo y autoritario. Los reglamentos son actos jurídicos administrativos que encuadran dentro de las facultades conferidas por la Constitución o por las leyes al Poder Ejecutivo

En definitiva podría concluir manifestando que la Columna Vertebral de cualquier Estado o Sistema de Gobierno, ya sea Democrático o no, radica en el Ordenamiento Jurídico ya que el mismo constituye la estructura legal de ese Estado, cuya estructura tiene como finalidad regular las actividades de los ciudadanos.

4.1.3. Sistema Procesal.

Otros de los puntos importantes a tratar dentro del problema de mi investigación planteado es el Sistema Procesal, se dice que proceso *“Es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que no es posible concebir la aplicación del Derecho por virtud de los órganos estatales pre instituidos, sin que le haya precedido un proceso regular y válidamente realizado. Los actos que las o los juzgadores y las partes realizan en la iniciación, desarrollo y extinción del*

*mismo tienen carácter jurídico porque están pre ordenados por la ley instrumental*¹⁰

Es decir el conjunto de normas, métodos y procedimientos que regulan el procedimiento a seguir dentro del proceso a seguir dentro de los casos referentes a la familia, mujer, niñez y adolescencia en nuestro caso; enfocándonos directamente en la citación dentro de los juicios de alimentos.

En nuestra legislación Ecuatoriana el Código Orgánico General de Procesos es el encargado de regular la actividad procesal en todas las materias, con estricta observancia del debido proceso, y manifiesta también que se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos y Convenios Internacionales de derechos humanos.¹¹

Todo este sistema procesal lleva consigo el respeto de principios, derechos y garantías constitucionales

¹⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICO OMEBA, tomo XII (1976). Buenos Aires: Ed. Bibliográfica OMEBA P. 292.

¹¹ Código Orgánico General de Procesos. Editora Nacional, R.O. 506; 22 de mayo del 2015, Arts. 1,2.

4.1.3.1. Principios Constitucionales.

Dentro del Sistema Procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de la inmediación, la transparencia, la eficacia, la economía procesal, la celeridad, la igualdad ante la ley, la imparcialidad, la simplificación la uniformidad; principios que el Estado debe garantizar a través de la función judicial para la solución de controversias, y que la ciudadanía tenga la total confianza de que esta solución se realizara respetando los principios de la administración de justicia.

4.1.3.2. Derechos y Garantías Constitucionales.

Nuestra Constitución en los arts. 11, 75, 76 y 82 manifiestan que: *“Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.”; Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”; En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá garantías básicas”*¹²

¹² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 169. Estudios y Publicaciones, actualizada septiembre 2008,; arts. 11,75,76.

El mandato constitucional estipulas los derechos y garantías constitucionales que se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ente las autoridades competentes en base a derechos de igualdad, no discriminación, acceso gratuito a la justicia, tutela efectiva, imparcial y expedita, debido proceso y seguridad jurídica conforma a los prenombrados anteriormente.

De igual forma se consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones previstas en la Carta Magna, según lo estipula el art. 68 de la misma.

4.1.4. Trámite Procesal de Alimentos.

Cuando los padres están separados, el padre o madre que tiene consigo a los hijos menores de 21 años puede y debe solicitar al Juez que fije una pensión alimenticia, solicitud que la realiza mediante el juicio de alimentos.

4.1.4.1. El Juicio.

Nuestro Código de Procedimiento Civil en su art. 57 define al juicio como:

*“La contienda legal cometida a la resolución de las juezas y jueces”*¹³

El Dr. Galo Espinosa en su Enciclopedia Jurídica define al juicio en forma general de la siguiente manera: *“Conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal”*¹⁴ y en forma específica correspondiente al tema que estoy tratando define al juicio de alimentos como: “La demanda de alimentos provoca un juicio especial de esta índole cuando se trata de alimentos provisionales, y las normas coinciden con las de las litisexpensas.

Todo juicio inicia con la presentación de la demanda, a continuación expondré algunos conceptos de la demanda.

4.1.4.2. La Demanda.

Citare los siguientes conceptos de demanda.

Nuestro Código de Procedimiento Civil en su art. 66 estipula: **“Demanda.-** *es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal de fallo”*¹⁵

¹³ Código Procedimiento Civil; Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones. Art. 57.

¹⁴ GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta 2003. Pág. 217.

¹⁵ Código Procedimiento Civil; Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones. Art. 66.

El art. 141 del Código Orgánico General de Procesos exhibe que *“Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código”*¹⁶

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manifiesta lo siguiente sobre el procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia en su Art. Innumerado 34.- *“La demanda.- La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el artículo 5 Innumerado de esta ley; para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor.*

El Juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda.

¹⁶ Código Orgánico General de Procesos. Editora Nacional, R.O. 506; 22 de mayo del 2015, Arts. 141.

El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.”¹⁷

En forma general la demanda tal como lo manifiesta el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Procesos es el inicio de todo proceso y en forma específica tal como lo estipula el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia la demanda para juicio de alimentos es para determinar el procedimiento a seguir y la fijación y cobro de una pensión alimenticia para los hijos menores de 21 años.

4.1.4.3. Calificación y Citación.

Presentada la demanda y previo al sorteo de ley el juez competente avoca conocimiento, califica la misma, esto es analiza si cumple con los requisitos de ley estipulados en el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 142.

Al momento de calificar la demanda el juez de manera obligatoria fijara una pensión provisional y ordenara la citación del demandado tal como se lo menciona en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el “*art. Innumerado 35.- Calificación de la demanda y citación.- El Juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de*

¹⁷ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, art. Innumerado 34.

pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.

En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca.”¹⁸

4.1.4.4. Audiencia Única.

El “Art. Innumerado 37 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prevé los siguiente .- **Audiencia única.**- La audiencia será conducida personalmente por el Juez/a, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento; se iniciará con la información del Juez/a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para

¹⁸ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, art. Innumerado 35.

cubrir las necesidades señaladas en el artículo innumerado 2 de esta ley; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo; sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del Juez/a.

A continuación, se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

De no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el Juez/a fijará la pensión definitiva.

Si el obligado/a negare la relación de filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará la realización de las pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva.”¹⁹

Realizada la audiencia única y en el caso de que las partes lleguen a un acuerdo el juez dictaminara sentencia fijando una pensión alimenticia que

¹⁹ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, art. Innumerado 37.

el demandado (a) deberá depositar los cinco primeros días de cada mes para sustento de los hijos.

4.1.4.5. Resolución.

El Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia, en su “*Art. Innumerado 39.- Resolución.- En la audiencia única el Juez/a dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.*

*Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado”.*²⁰

Cabe mencionar que las pensiones alimenticias fijadas deberán ser establecidas según la respectiva tabla, la misma que no podrá ser menor de lo ya establecido en dicha tabla.

4.1.5. Sujetos Procesales.

El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 30 manifiesta que las partes que intervienen en un proceso son: “*El sujeto procesal que propone la demanda y aquel contra quien se la intenta son partes en el*

²⁰ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, art. Innumerado 39.

proceso. La primera se denomina actor y la segunda demandada. Las partes pueden ser:

- 1. Personas naturales.*
- 2. Personas Jurídicas.*
- 3. Comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos.*
- 4. La naturaleza.²¹*

Los sujetos procesales son las personas que intervienen en el proceso, ya sea como sujetos esenciales llamados también principales o como sujetos auxiliares o secundarios.

4.1.5.1. Clasificación de los Sujetos Procesales.

a) Sujetos Principales.- Son el juez, las partes y los terceros.

- **El juez.-** Es el representante del órgano jurisdiccional, y por tanto autoridad pública, que en ejercicio de la jurisdicción administra justicia y autoriza los actos que requieren de solemnidad judicial.
- **Las partes.-** En todo proceso intervienen dos partes; el actor y el demandado. Las partes se originan con el litigio, es decir el momento en que se solicita la intervención de un órgano jurisdiccional, actor es quien solicita la tutela jurídica, demandando la restauración del derecho subjetivo que considera que ha sido

²¹ Código Orgánico General de Procesos. Editora Nacional, R.O. 506; 22 de mayo del 2015, art. 30.

violado o alterado; El demandado puede o no comparecer a juicio basta que se lo cite con la demanda, aunque corriendo el riesgo que supone la falta de comparecencia.

4.1.6. La Citación del Juicio de Alimentos.

El concepto más simple de citación es quizá el que nos da el Diccionario Enciclopédico Básico, *“Llamamiento que hace el juez a alguien para que comparezca ante él.”*²²

La definición más difundida y utilizada en la práctica, debe ser la que da el mismo Código Orgánico General de Procesos, *“Citación es el acto por el cual se hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas.”*²³

Esta sencilla definición de lo que es citación, implica algo por lo cual la humanidad se ha visto involucrada hasta en guerras, o sea implica el derecho a la defensa, elemento básico del debido proceso.

Este acto procesal es una solemnidad sustancial común a todo juicio, y es además garantía del principio de contradicción al cumplir la función comunicacional de enterar al demandado que se ha iniciado un juicio en su contra y del contenido del mismo.

²² Diccionario Enciclopédico Básico Universal y del Ecuador. Editores Plaza y Janes.

²³ Código Orgánico General de Procesos. Editora Nacional, R.O. 506; 22 de mayo del 2015, art. 53.

4.1.6.1. Formas de Citación.

Existen algunos tipos de citación que se aplican en el Ecuador y son las siguientes:

✓ Citación por boleta:

El Código Orgánico General de Procesos en su Art. 55 señala “Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se lo citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra persona alguna a quien entregarlas se fijará en la puerta del lugar de habitación.

La citación por boleta a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes i empleados, previa constatación de que se encuentra activo.”²⁴

✓ Citación personal.

La boleta de citación es entregada directa personalmente al demandado, se lo realiza por una ocasión, así lo estipula el artículo 54 Código

²⁴ Código Orgánico General de Procesos. Editora Nacional, R.O. 506; 22 de mayo del 2015, art. 55.

Orgánico General de Procesos:” *Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representar por si mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborara el acta respectiva.*”²⁵

El Código de la Niñez y Adolescencia busca celeridad procesal dando mayor importancia a este tipo de citación, que consiste en que el citador entregue la boleta al demandado dirigiéndose a su domicilio según lo fijado por la actora en la demanda, en ocasiones el demandado se ha cambiado de domicilio o surgen otro tipo de contratiempos y es aquí donde empieza el error jurídico contemplado en el cuerpo de leyes citado, pues la boleta no tiene un tiempo de vigencia, es decir perdura hasta que se concrete la diligencia, ya que no existe plazo alguno que implique la urgencia con que se debe hacer conocer al demandado de la acción propuesta, y como no puede ser de otra manera la parte actora se toma un tiempo excesivo para las respectivas averiguaciones del nuevo domicilio, por tanto he aquí la vulneración del derecho a la defensa del obligado alimentario, y la razón de ser de la presente.

²⁵ Código Orgánico General de Procesos. Editora Nacional, R.O. 506; 22 de mayo del 2015, art. 54.

✓ **Citación a través de uno de los medios de comunicación.**

Este tipo de citación cabe cuando ha sido imposible determinar la individualidad, domicilio o residencia, así lo manifiesta el art. 56 del COGEP.

La citación por medios de comunicación es procedente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la demanda se dirige contra personas cuya individualidad se desconoce;
- 2.- Cuando el actor no puede determinar el lugar de residencia del demandado;
- 3.- Cuando debe citarse a herederos desconocidos.

“La forma en que se realizara este tipo de citación es:

- a) *Publicaciones que se realizaran en tres fechas distintas en un periódico de amplia circulación del lugar.*
- b) *Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas por lo menos tres veces por día, en una radio difusora de la localidad, en un horario que sea a veintidós horas y que contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente.*

Transcurridos los 20 días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda.”²⁶

²⁶ Código Orgánico General de Procesos. Editora Nacional, R.O. 506; 22 de mayo del 2015, art. 56.

✓ Citación a las y los ecuatorianos en el exterior.

En este artículo pondremos especial énfasis ya que es el tema a tratarse en nuestra investigación.

Iniciare definiendo según nuestro Código Civil quienes son ecuatorianos y extranjeros.

4.1.6.2. Ecuatorianos y Extranjeros.

Nuestra Carta Magna en su art. 7 manifiesta que *“son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimientos: 1.- Las personas nacidas en el Ecuador; 2.- las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad; las personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas fronterizas.”*²⁷

“Y son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas: 1.- las que obtengan la carta de naturalización; 2.- Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras expresen voluntad contraria; Las nacidas en el exterior de madre o padre

²⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 169. Estudios y Publicaciones, actualizada septiembre 2008,; art. 7.

*ecuatoriano por naturalización, mientras aquellas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria; las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o ecuatoriano, de acuerdo a la ley; las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual”.*²⁸

Existen diversas formas de ser ecuatoriana o ecuatoriano ya sea por nacimiento o por naturalización, sea cual sea la forma por la cual se es ciudadano ecuatoriano, gozara de los mismos derechos, deberes y garantías estipuladas en nuestra Legislación Constitucional.

Prosiguiendo con el tema que nos corresponde como es la citación a los extranjeros en el Ecuador al respecto el Código Orgánico General de Procesos manifiesta: *“La citación a las y los ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se conoce se realizara mediante exhorto o a las autoridades consulares”*²⁹

Nuestra legislación procesal es clara es estipular la forma en que se realizara la citación a los ecuatorianos (as) en el extranjero mediante el exhorto a las autoridades consulares del país en que se encuentre el o la compatriota, lo que no define es una fecha límite para realizar esta diligencia, dejando un vacío jurídico y de esta manera vulnerando los

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ *Ibíd.*, artículo 57.

derechos de los sujetos procesales porque como se tiene conocimiento en el Juicio de Alimentos en este caso, el juez luego de calificar la demanda prevé desde ese instante una pensión de alimentos provisional y el demandado al encontrarse fuera de su país y no tener conocimiento del juicio en su contra no podrá defenderse y esta pensión provisional se ira acumulando y sin delimitar el tiempo máximo para este tipo de citación el monto que adeudaría el demandado a la parte actora sería una cantidad extraordinaria.

A continuación conceptualizare la diligencia del exhorto; el Dr. Galo Espinosa M. estipula lo siguiente: “*Despacho que libra un Juez a otro de igual o superior categoría, para que se mande dar cumplimiento a los solicitado*”³⁰

De igual manera lo hace Guillermo Cabanellas manifestando que exhorto es “*Despacho que libra un juez o tribunal a otro de su misma categoría, para que mande dar cumplimiento a lo que se pide, practicando las diligencias en el mismo interesado. Se denomina exhorto por cuanto exhorta ruego o pide. Sinónimo de esta voz son las de carta rogatoria o comisión rogatoria*”³¹

Ambos juristas coinciden que el exhorto es una diligencia para dar cumplimiento a lo que se pide en este caso dar por citado a un

³⁰ ENCICLOPEDIA JURIDICA. Dr. Galo Espinosa M. Instituto de Informática Legal; Volumen I. Pág. 284.

³¹ DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta. Pág. 159.

ecuatoriano que se encuentra en el extranjero, para que este luego de conocer proceda a su defensa.

4.1.7. Titulares del Derecho de Alimentos.

En nuestra legislación los titulares del derecho de alimentos según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia son:

“Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS,

o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.”³²

Esto de la titularidad no es nada más para reconocer a los niños, niñas y adolescentes como plenos sujetos de derechos con capacidad y aptitud de ejercerlos por sí mismos, o a través de un representante; y con plena participación en los aspectos que afectan a su vida y su desarrollo integral, a fin de conseguir sus legítimas aspiraciones.

4.1.7.1. Los Menores y Adolescentes.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 4 establece que “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”³³

La Convención sobre los Derechos de los Niños y la Constitución de la República del Ecuador consideran niños/as y adolescentes a las personas menores de 18 años, sin distinción de sexo, edad, creencia, color, raza, etnia, pensamiento político, origen, etc. Sin embargo, en esta etapa inicial del curso de vida, los niños y niñas siguen una secuencia relativamente universal en su desarrollo psicológico, biológico y social.

³² CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, art. Innumerado 4.

³³ Código de la Niñez y Adolescencia.

El Dr. Galo Espinosa en su Enciclopedia Jurídica conceptualiza a la niñez:

“Niñez.- Periodo de la vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia.”³⁴

De igual manera Guillermo Cabanellas de las Cuevas sostiene que:

“Niñez.- Edad o periodo de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón”³⁵

Conceptos que a su vez tiene similitud ya que definen a la niñez como un periodo de edad temprana y de poca madurez, hasta llegar a la adolescencia la misma que también es definida por el Dr. Galo Espinosa como: *“Adolescencia.- Edad que sucede a la niñez y llega hasta el completo desarrollo del cuerpo”.*³⁶

³⁴ Dr. Galo Espinosa M. Enciclopedia Jurídica Volumen II. Pág. 497.

³⁵ Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Diccionario Jurídico Elemental. 16ª ed. Buenos Aires. Heliasta. Pág. 268.

³⁶ Dr. Galo Espinosa M. Enciclopedia Jurídica Volumen I. Pág. 44.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Debido Proceso

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y su objetivo es hacer efectivas las garantías básicas a través del cumplimiento de los principios de mediación, celeridad y eficacia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites. El retardo de la administración de justicia, imputable al juez o magistrado, será sancionado por la ley.

La carta magna manifiesta en su Art. 169 *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*.³⁷

³⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 169. Estudios y Publicaciones, actualizada septiembre 2008.

El profesor John Rawls, expresa que el debido proceso es aquel *“razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias”*³⁸

Este concepto se apega más a lo penal cuando dice violación legal. Veamos un concepto abstracto que se refiera a lo civil, penal, laboral, etc., porque al fin de cuentas en toda materia se debe observar el debido proceso. Pues cuando el Art. 76 de nuestra Constitución dice que *“en todo proceso se asegurará el debido proceso”*,³⁹ todo es todo.

Mario Madrid, conceptualiza al debido proceso como:

“(...) El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a

³⁸ RAWLS John. “El Debido Proceso”. Editorial TEMIS. 1996. Pág. 4

³⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Art. 76.. Estudios y Publicaciones, actualizada septiembre 2008

*toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica*⁴⁰

Sin bien es verdad que el debido proceso ha tenido raigambre penal, en la actualidad se reconocen de manera plena sus efectos en los distintos ámbitos del quehacer jurídico, incluyendo la prestación de alimentos.

4.2.1.1. Características Básicas del Debido Proceso.

El debido proceso está constituida por un conjunto de parámetros o estándares básicos que deben ser cumplidos por todo proceso para asegurar que la discusión y la determinación de derechos que están en cuestión se haya realizado en un entorno de razonabilidad y justicia para las personas que intervienen en su desarrollo.

- a) **El debido proceso es complejo.**- En este escenario nos parece importante detenernos en algunas de las características básicas de esta noción que no son objeto de debate en la actualidad, para ser brevemente explicadas y comprender mejor la lógica de esta institución.

Una primera característica central de la noción contemporánea del debido proceso es que está constituida por múltiples manifestaciones específicas.

⁴⁰ MALO GARIZÁBAL, Mario. "Derechos Fundamentales", Segunda Edición. Bogotá. 1997. 3R Editores, Pág. 146.

Es decir, que el debido proceso es una noción compleja desde el punto de vista de sus componentes.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al definir la idea de debido proceso, ha señalado que este está constituido por: “...*el conjunto de condiciones que deben cumplirse para la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial*”.⁴¹

Es decir, la Corte también ha evitado una conceptualización o delimitación precisa de su contenido y lo ha entendido como un conjunto relativamente abierto de mínimos o condiciones que deben cumplirse y que son enumerados en el artículo 8 de la Convención.

Algo similar ha dicho el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Comentario General No. 13 referido al artículo 14 de aquella convención, cuando señala que se trata de una norma de “*naturaleza compleja*” que se integra “*con diversas provisiones*”⁴² que requieren comentarios específicos.

b. El debido proceso está integrado por estándares y no por reglas.-

Una segunda característica es que este conjunto de exigencias mínimas que integran al debido proceso suelen presentarse en la legislación

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 9/1987

⁴² Comité de Derechos Humanos Comentario General No. 13 (Sesión 21, 1984).

internacional más bien como estándares generales que como reglas precisas y que, por lo mismo, requieren de trabajo argumentativo para ser aplicables a situaciones fácticas concretas.

Con esto, se pretende expresar que una de las características centrales del debido proceso tiene que ver con la necesidad de aplicar en cada caso un criterio de razonabilidad, esto es, para considerar si es que en una circunstancia cualquiera se han cumplido o no las exigencias de las garantías es necesario considerar en concreto los valores que ellas proclaman en relación con los demás valores del sistema, al mismo tiempo que las limitaciones propias de la realidad, como son la natural tendencia de las personas a cometer errores y las limitaciones de tiempo y recursos.

Por lo mismo, el debido proceso jamás puede ser considerado un conjunto de reglas rígidas vinculadas a las formas de los procedimientos, sino un conjunto de requerimientos sustantivos para lograr la razonabilidad buscada por el sistema. Es decir, el debido proceso no se traduce en mandatos binarios en los cuales sea posible hacer juicios absolutos, sino más bien entrega márgenes de discreción importantes a los Estados para que puedan establecer reglas que cumplan con los mínimos, cuestión que normalmente se revisará caso a caso ponderando los valores que están en juego.

c. El debido proceso admite distintos grados de aplicación.- Una tercera característica del debido proceso es su proporcionalidad, muy vinculada a su característica de razonabilidad. De acuerdo a la proporcionalidad del debido proceso, cada uno de sus componentes no siempre será aplicado con la misma intensidad en todos los casos por igual, sino que admitirá distintos grados o fuerza de aplicación dependiendo de ciertas circunstancias concretas. Así, una de las particularidades determinantes para establecer la intensidad de la aplicación de alguno de sus componentes es la magnitud de las consecuencias que tendrá la decisión judicial final en los derechos de los litigantes. Mientras más graves sean las consecuencias de la decisión que tomará el juez, aplicaremos más resguardos para evitar los resultados indeseados de un error en dicha decisión.

Esta misma característica de la proporcionalidad puede ser encontrada no solo entre los distintos subsistemas de justicia (civil, penal, laboral, etcétera), sino que también dentro de cada uno de estos subsistemas, como ocurre cuando entre diversas materias de carácter civil se determina cuál será el procedimiento a seguir dependiendo de la cuantía de lo demandado o entre diversas materias de carácter penal cuando se determina el procedimiento de acuerdo a la gravedad de la pena que arriesga el imputado en caso de condena.

d. El debido proceso tiene un contenido que evoluciona.- Por último, una cuarta característica está constituida por el carácter progresivo o evolutivo que presentan los diversos componentes del debido proceso, es decir, que ellos no tienen un significado estático en el tiempo sino que van evolucionando de manera de ir incorporando nuevas dimensiones o ampliando los alcances que tradicionalmente se daban a algunos de sus componentes.

4.2.1.2. Finalidad del Debido Proceso.

El debido proceso legal tuvo una finalidad procesal y limitada a la defensa del desarrollo de su racionalidad; hoy se tiene presente en toda la horizontalidad del sistema jurídico y de toda sociedad.

El debido proceso, está relacionado con el principio de legalidad a fin de poder asegurar la aplicación de la ley por medio de un procedimiento legítimo y regular.

A este principio se le conoce como el principio de la “indiscrecionalidad” y significa que una vez producido el hecho son los órganos del Estado, quienes tienen la obligación de ejercer la acción en cumplimiento de las normas contenidas en la Constitución y las demás leyes secundarias.

El debido proceso está considerado dentro de nuestro ordenamiento jurídico como el derecho de toda persona de iniciar o participar dentro de

un proceso especialmente teniendo el derecho de acción, de petición, el derecho de ser oído, derecho de defensa o de contradicción, de alegar de probar, de ejercer el derecho de impugnación sin restricción de ninguna clase y dentro de los principios de igualdad de oportunidad.

4.2.1.3. Función del Debido Proceso.

El debido proceso es un pilar fundamental del Estado de Derecho y como tal su función es la de garantizar los derechos de las personas, aún en los casos en los que faltare una norma positiva, por cuanto cubre los vacíos que pudiesen existir en la ley, transformándose así en fuente de Derecho, ya que estimula al Estado la elaboración de nuevas leyes más prácticas en su aplicación, y en cuanto a su funcionamiento regular de la norma.

Por consiguiente, el Estado a través de sus entidades estatales de control es partícipe regulador de la normativa, como lo indica Cueva, “...*la función del debido proceso, es actuar dentro del Estado de Derecho para proteger a los ciudadanos del abuso y de las ilegalidades que pudieren cometer un funcionario o un órgano estatal en un procedimiento legal sea de la índole que fuere...*”⁴³

El debido proceso es valioso para el desenvolvimiento de las garantías, constituyendo a su vez, derechos que goza todo ciudadano para un justo

⁴³ CUEVA Luis, 2010. Pág. 63.

y debido procedimiento contenido en un marco jurídico constitucional. Cabe destacar que la aplicación del debido proceso no ofrece inmunidad al justiciable o a quien haya infringido la ley, muy al contrario sirve para llegar hasta las últimas instancias de un proceso judicial, ya que al aplicarlo coherentemente evita la manipulación de las leyes o artificios para lograr la inaplicación de la justicia.

4.2.2. Derecho a la Defensa.

En un sentido natural y pre jurídico el verbo defenderse significa defenderse por uno mismo de una agresión. *“La defensa se vincula así a un mecanismo elemental de actividad instrumental necesaria en la lucha por la supervivencia.”*⁴⁴

En un sentido jurídico, derecho a la defensa es:

“El derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el Tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en

⁴⁴ GUTIÉRREZ, Alviz. “Aspectos del Derecho de Defensa en el Proceso Penal”. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. 1973. Pág. 760

que conozcan y puedan rebatir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial.”⁴⁵

Finalmente, en lo más simple, por derecho de defensa puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo ser humano a comparecer inmediatamente a un proceso, sea civil, penal, laboral, alimentos, etc., a fin de poder contestar con eficacia lo que se le exige o lo que se le acusa, articulando con plena libertad e igualdad los actos de prueba.

El derecho a la defensa de toda persona dentro de un juicio es inviolable, es el derecho a ser asistido por un abogado defensor, tiene como finalidad garantizar que toda persona pueda contar con las mejores formas de defender sus derechos en forma oportuna y en igualdad de condiciones, involucra que el demandado debe estar debidamente informado e inteligenciado sobre el verdadero alcance del mismo, con lo cual se consolida, dentro del derecho al debido proceso.

En el caso de que una persona, no pueda o no disponga de los medios económicos para procurarse defensa jurídica por sí misma, el ordenamiento jurídico prevé la institución de la defensoría pública, para la defensa de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia

⁴⁵ MONTERO AROCA, J/ GÓMEZ CÓLOMER, J.L. / MONTÓN RENDÓN, A/ BARONA VILAR, S. “Derecho Jurisdiccional I”. Parte General. 14ta Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2005. Pág. 232

intrafamiliar o sexual, lo cual desde el punto de vista teórico y normativo, es muy loable.

4.2.3. Pensión Alimenticia.

Si tenemos en cuenta que, *“por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación, formación e instrucción del alimentado, mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”*⁴⁶; y, por pensión se entiende la *“cantidad anual que se asigna a uno por méritos o servicios propios o extraños, o bien por voluntad del que la concede.”*⁴⁷

Va de suyo que la pensión alimenticia es el monto periódico en dinero o en especie que debe ser pagado por el padre de los hijos/as y/o por la madre, en todos aquellos casos en que existe conflicto entre los padres y se requiere regular la manutención.

Cuando un matrimonio o concubinato se desintegran, las personas que quedan al cuidado de los menores pueden acudir al Juez para exigir el pago de los alimentos al padre o a la madre.

⁴⁶ 2 http://www.easydivorcio.com/7_conceptos_juridicos_pension_alimentos.htm

⁴⁷ Diccionario Enciclopédico Básico Universal y del Ecuador. Editores Plaza y Janes.

La pensión alimenticia incluye la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. La pensión se establece de conformidad a las necesidades del beneficiario y de la capacidad del alimentante.

Regularmente la pensión se establecía a criterio de los Jueces, actualmente existe una Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, definida por el Consejo.

Claro está, tal tabla no puede ser una camisa de fuerza, en muchos casos necesariamente se deberá atender a la prueba indiciaria o conjetural para resolver de conformidad con las necesidades del alimentario y la capacidad del alimentante. La cantidad puede ser convencional, testamentaria, legal o judicial.

En nuestro país, la convencional no puede ser inferior a la mínima legal.

Ya había indicado anteriormente que la problemática de esta investigación gira en torno a la posible incongruencia entre una ley inspirada en la protección de un grupo vulnerable (reconocido así por la misma Constitución) y un derecho también de gran connotación constitucional y de derechos humanos. Es decir la problemática que resulta del latente enfrentamiento entre el Interés Superior del Niño y el Debido Proceso. Ambos asuntos garantizados por el bloque constitucional.

Por ello, estimo fundamental el análisis de lo que diferentes autores han escrito sobre el derecho a los alimentos, sobre el derecho interés superior del niño, sobre los derechos fundamentales, sobre el debido proceso y el derecho a la defensa, sobre la interpretación sistemática de la Constitución y sobre la ponderación de los derechos fundamentales.

4.2.3.1. Clasificación de alimentos.

De acuerdo al tratadista chileno Manuel Somarriva⁴⁸, acogiendo una de las clasificaciones más comunes y prácticas, los divide en:

- Legales o Forzosos; y,
- Voluntarios.

LOS ALIMENTOS LEGALES.- son aquellos que se deben por el solo ministerio de la Ley; la obligación de darlos emana del mandato del legislador.

Estos alimentos tienen como origen la solidaridad de los miembros que componen el núcleo familiar, ese deseo y deber moral de ayudarse y socorrerse mutuamente; solidaridad que reside en los lazos de parentesco para ser luego consagrados por la Ley.

⁴⁸ Somarriva, Manuel "El Derecho de Familia" Volumen I, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile 1946

La Ley en forma expresa determina que entre esas personas unidas por lazos de parentesco se deban mutuamente los alimentos. Es una forma imperativa que consagra la protección alimenticia.

LOS ALIMENTOS VOLUNTARIOS.- se originan de un acuerdo de las partes o de la voluntad unilateral del alimentante. Los alimentos voluntarios también son los que proceden de un acto voluntario, como un testamento; y forzosos, los debidos por Ley a ciertas personas.

Los Alimentos VOLUNTARIOS, son aquellos que no caen bajo las normas que rige el derecho de alimentos, sino que, respecto de ellos, se está a la voluntad del testador o del donante, cuando ha podido disponer de lo suyo.

Puede darse el caso que los alimentos voluntarios sean superiores a los necesarios para sustentar la vida, o para que el alimentario viva modestamente de un modo correspondiente a su posición social y no están sujetos como es natural deducir, a variaciones por aumento o disminución en razón de las necesidades del alimentario, o de las posibilidades del alimentante, esta clase de alimentos tiene el carácter de fijo, pues el monto es determinado por el donante o testador.

En los alimentos voluntarios, si bien es cierto están estatuidos por la Ley, la causa que los origina es diferente y así ella los contempla. Aquí no existe imperatividad ni imposición de ninguna clase.

Para nuestra legislación los alimentos voluntarios nacen únicamente por actos a título gratuito, que son fuente de esta clase de alimentos y son: el testamento y la donación; en ellos prevalece la voluntad y puede renunciarse o aceptarse libremente.

“Lo que existe es la voluntad del testador o donante para crear la obligación alimenticia a favor de alguien, y esta a su vez, tiene que estarse a esa voluntad para hacer efectiva la obligación y su derecho legítimo para reclamarla.”⁴⁹

Nuestro Código Civil en su Art. 365, manifiesta que, las disposiciones anteriores no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o donación entre vivos, sino que se estará a la voluntad del testador o donante. El acto de voluntad que viene a constituir un acto jurídico o título gratuito, por medio del cual el sujeto que lo realiza, persigue como finalidad primordial realizar una liberalidad, dependiendo en consecuencia de la exclusiva voluntad de la persona que pretende conceder los alimentos.

⁴⁹ Zavala Guzmán Simón “ Derecho de Alimentos”, Editorial Universitaria, Quito-Ecuador 1976, Pág. 190

En la obligación alimenticia voluntaria, sea esta general, mediante donación o a través de testamento, se atiende al criterio del testador o donante y termina únicamente por la muerte natural del alimentario.

Este derecho de alimentos es uno de los principios garantizados por nuestra Constitución para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes los mismos que se los considera como vulnerables o de atención prioritaria, tal como se encuentra estipulado en el artículo 44 de la Constitución manifiesta que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se entenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los demás”*⁵⁰; pero también se debe mencionar que nuestra carta magna extiende esta protección a la familia y a cada uno de los integrantes de ella, donde menciona la maternidad y paternidad responsable y la corresponsabilidad de la misma, para que de esta forma tanto los deberes y derechos sean recíprocos entre padres, madres e hijos.

El Estado al garantizar la protección de los derechos y obligaciones de cada uno de los miembros que integran una familia, busca promover un equilibrio y equidad para que la convivencia dentro de cada familia, pero al momento de que aún exista una pensión alimenticia fijada para los hijos

⁵⁰ Constitución de la República del Ecuador, R.O 28 OCTUBRE 2008. artículo 44, inciso 1ero.

cuando el padre o madre viven bajo el mismo techo este derecho de protección a la integridad de la familia se ve fragmentado ya que así como lo menciona la Constitución en su artículo 69, numeral 5⁵¹ el Estado promoverá la corresponsabilidad entre padre y madre por lo que se debería extinguir o dejar sin efectos las pensión alimenticia que se encontraran vigentes en esos momentos, para evitar contradicciones legales.

4.2.4. Derecho a los alimentos.

Para una clara comprensión del significado del término alimentos, considero pertinente enfocarme en varios conceptos, de autores y tratadistas del derecho, los mismos que me servirán para el desarrollo del presente trabajo investigativo, considerando que es un derecho que nace de la ley o de ciertas circunstancias que en un momento determinado genera obligación de proporcionar a determinadas personas.

Es necesario conocer el origen del verbo alimentar, así encontramos que en la Enciclopedia Jurídica Omeba, manifiesta que *“La palabra alimento viene del latína limentum, de lo que significa nutrir; jurídicamente comprende todo aquello que una persona tienen derecho percibir de otra.*

⁵¹ Constitución de la República del Ecuador, R.O 28 OCTUBRE 2008. artículo 69, numeral 5.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: El estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilara el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre, madres, padres e hijas o hijos.

Por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica e instrucción”⁵²

Es claro el concepto que se encuentra en la Enciclopedia Omeba la cual según el análisis de la misma encierra todo en cuanto se comprenden están destinados los alimentos que otorga una persona para con otra ya sea judicial o extrajudicialmente se compromete.

Según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, sostiene lo siguiente alimentos son *“las necesidades que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad”*⁵³

El tratadista Juan Larrea Holguín manifiesta que los alimentos son *“la expresión jurídica de un deber moral: la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud. El derecho generalmente concreta en términos positivos los deberes que en forma más abstracta impone la virtud de la justicia, pero en este caso más bien, consagra una obligación de caridad. Por esto, no*

⁵² (ENCICLOPEDIA JURÍDICA “OMEBA”, tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina-Impreso el 15 de febrero de 1954, Pág., 645)

⁵³ (CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Décima Edición, 2003, Pág. 345)

*nos puede sorprender el hecho de que los alimentos legales hayan tenido un gran desarrollo gracias al influjo del cristianismo, la religión de la caridad”*⁵⁴

Se sostiene que este tratadista del derecho hace referencia a que la obligación de los alimentos es un acto de voluntad y espiritualidad moral según nuestros antecesores quienes brindaban alimentos por caridad y deber moral hacia sus hijos, o personas que la requerían, pero que hoy en día los alimentos son una obligación legal para que los menores puedan subsistir.

Alfredo Barros define a los alimentos *“Como las asistencias que se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es para cada comida, vestido, habitación y recuperación de la salud”*⁵⁵

Este tratadista se refiere a la ayuda voluntaria que tiene los padres a los hijos cuando estos se encuentran en condiciones precarias o por abandono de los mismos, por lo que es deber moral de sus padres apoyarlos en sus múltiples necesidades que necesitan para un pleno desarrollo físico y mental.

⁵⁴ (LARREA HOLGUIN Juan, Derecho Civil del Ecuador, Tomo III, Cuarta Edición Actualizada, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 1985, Pág. 370)

⁵⁵ (BARROS ERRAZURIZ, Alfredo, Curso de Derecho Civil, Toma II, Edición 2010, Pág. 311).

El tratadista Borda dice que son *“Los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no solo sus necesidades sino también los medios tendentes a permitir una existencia decorosa”*⁵⁶

Este tratadista se refiere a que los alimentantes tienen que cubrir con todos los gastos no solo para la subsistencia de los menores, sino que también hay que tener en cuenta las posibilidades del alimentante, para solventar dichos gastos.

Muchas definiciones de autores coinciden en lo sustancial, respecto de lo fundamental de los alimentos, como la expresión jurídica de un deber moral; la obligación de ayudar al prójimo, que es más apremiante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud, el derecho generalmente concreta en términos positivos los deberes que en forma más abstracta impone la virtud de la justicia, pero en este caso más bien, consagra una obligación de caridad.

Por lo tanto, la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la

⁵⁶ (BORDA A. Guillermo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Tercera Edición, Pág. 343).

condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad.

El derecho a alimentos consiste en el derecho de las hijas e hijos de ser mantenidos económicamente por su padre y/o madre, de acuerdo a su posición social.

Aunque por su nombre pareciera que este derecho sólo comprende la alimentación, es importante saber que además incluye todo lo necesario para que la hija o hijo pueda subsistir, como vestuario, vivienda, educación, recreación, salud, etc.

4.2.5. Interés Superior De Los Niños.

Gloria Baeza, respecto del interés superior del niño, manifiesta:

“En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la primera declaración que consagró el Derecho de los Niños fue la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños que fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de Diciembre de 1924.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General (en Adelante la AG) de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la declaración de los derechos del niño. Sin embargo, dada la necesidad de contar con un instrumento normativo internacional, coercitivo y vinculante

*para los Estados partes y ya no tan sólo con una Declaración, nace la Convención Sobre Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, cuya entrada en vigor se produjo tan sólo 9 meses después de su adopción, el 2 de septiembre de 1990. La CDN es el tratado internacional que presenta la mayor cantidad de ratificaciones en el mundo, ya que todos los Estados, excluyendo a Estados Unidos y Somalia, la han ratificado (...)*⁵⁷

Esto demuestra la generalización del reconocimiento y aceptación de las normas sobre derechos humanos de los niños, contenidas en la referida Convención. Además, demuestra el carácter consuetudinario de las normas sobre derechos de los niños contenidos en la Convención de Derechos del Niño.

Consuetudinario porque debemos reconocer la existencia del principio del interés superior del niño no sólo a partir de la vigencia de la CDN, sino con anterioridad, sin duda por ser connatural a la esencia de la naturaleza humana.

Reza el artículo 3.1 de la Convención Sobre Derechos del Niño: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades*

⁵⁷ BAEZA CONCHA, Gloria. “El Interés Superior del Niño. Derecho de Rango Constitucional”. Revista Chilena de Derecho. Volumen 28. Pág. 359

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”⁵⁸

En este contexto Zermatten, señala que los derechos del niño han conducido al niño a una nueva posición consistente en “*existir como grupo social claramente delimitado entre la edad de 0 y 18 años, aun cuando esta parte de la vida sea dividida en pequeña infancia, infancia, adolescencia y juventud.*”⁵⁹

El principio de interés superior del niño como idea rectora en el área de los derechos del niño es una idea antigua en el orden internacional.

La Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, confirmó de manera clara este principio, vinculándolo además al de la prohibición de la discriminación, al señalar que la no discriminación y el interés superior del niño deben ser consideraciones primordiales en todas las actividades que conciernan a la infancia, teniendo debidamente en cuenta la opinión de los propios interesados.

Por su parte, la Convención Sobre Derechos del Niño, como instrumento internacional de carácter vinculante, establece un antes y un después en la protección de los derechos de los niños y en su definitivo establecimiento como sujetos plenos de derechos.

⁵⁸ Convención Sobre Derechos del Niño

⁵⁹ ZERMATTEN, Jean. “El Interés Superior del Niño”. 2003. Pág. 1-30.

Efectivamente, con la Convención, cambia la protección jurídica del grupo etéreo formado por niños, niñas y adolescentes. Justamente, en este sentido se pronuncia Larumbe cuando señala que *“con este instrumento internacional se supera la Doctrina de la Situación Irregular –al menos formalmente- para dar lugar a la situación de Protección Integral, que conceptualiza al niño, niña y adolescente como sujetos portadores de derecho sin distinción de ningún tipo: “todos los derechos para todos los niños”*⁶⁰

Tomando en cuenta los criterios que han sido citados y analizados anteriormente, preciso una opinión personal sobre el principio de interés superior, señalando que se trata de un principio reconocido en los Instrumentos Jurídicos Internacionales y en los Ordenamientos Constitucionales y Legales del Ecuador y de los diferentes estados, en donde prima el derecho primordial de todos los niños, niñas y adolescentes los mismos que prevalecen por encima de todas las demás personas.

4.2.6. Derechos Fundamentales en el Juicio de Alimentos.

Hart, en su obra “El Concepto del Derecho”, afirmó que pocos problemas habían generado tanta complejidad en la humanidad como las respuestas

⁶⁰ LARUMBE CANALEJO, Silvia. “Educación en y Para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en Riesgo,”. Revista IIDH. Número 36. 2002. Julio-Diciembre. Pág. 252

a la pregunta ¿qué es derecho?, aseveraba que *“las respuestas no sólo resultaban variadas sino, incluso hasta contradictorias.”*⁶¹

Los difíciles problemas de la definición del derecho se han transportado a la definición de los derechos fundamentales, no obstante, considero que no se puede abordar el estudio de los derechos fundamentales, sin anotar lo que el gran maestro italiano Luigi Ferrajoli dice al respecto:

*“Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.”*⁶²

Profuso se puede escribir acerca de los derechos fundamentales analizados por el maestro Ferrajoli, pero para este estudio considero suficiente decir que los derechos fundamentales son el conjunto de derechos subjetivos y garantías reconocidos en la Constitución como

⁶¹ HART, H.L.A. El Concepto del Derecho. Buenos Aires. 1977. Edit. AbeledoPerrot. Pág. 1-3.

⁶² FERRAJOLI, Luigi. “Los fundamentos de los derechos fundamentales”. Madrid. 2005. Editorial Trotta. Pág. 158

propios de las personas (por el simple y gran hecho de serlo) y que tienen como objetivo prioritario garantizar la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad, la participación política y social, el pluralismo o cualquier otro aspecto fundamental que incida al desarrollo integral de la persona en una colectividad de hombres libres.

Esos derechos no sólo vinculan a los poderes públicos que deben respetarlos y garantizar su ejercicio, estando su transgresión protegida jurisdiccionalmente, sino que también constituyen el fundamento sustantivo del orden político y jurídico de la comunidad.

Sí, los derechos fundamentales constituyen el fundamento sustantivo del orden jurídico, es decir las leyes deben ser hechas de tal forma que respeten los derechos fundamentales, derechos fundamentales como el de defensa

Sin leyes confiables, como la que permite fijar pensión alimenticia sin que el demandado se entere, los derechos fundamentales quedan como simples enunciados.

4.2.7 El Debido Proceso y El Derecho A La Defensa.

El Dr. Hernández Terán, citando del libro “El Debido Proceso” del colombiano Dr. Arturo Hoyos, escribe que, a través de la institución del debido proceso: “ (...) *debe asegurarse a las partes oportunidad*

razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.”⁶³

Resulta interesante también lo que el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, refiere respecto al debido proceso:

“Aquel en que se respetan las garantías y derechos fundamentales (lo cual significa referirnos inequívocamente a los derechos humanos, previstos tanto bajo las modalidades de derechos civiles y políticos, como de derechos de primera, segunda, tercera o cuarta generación), previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento.”⁶⁴

⁶³ HERNÁNDEZ TERÁN, Miguel. “El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución Política”. Editorial Opúsculo. Quito. 2000. Pág. 18

⁶⁴ ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso. “El Debido proceso Penal en un Estado de Derecho”. Editorial Opúsculo. Quito. Pág. 43

Estimo que no es necesario abundar en doctrina para tener presente que el debido proceso es un derecho fundamental cuyo principio y fin es tener un juicio justo.

Todos los principios del debido proceso, como son: presunción de inocencia, contradicción, celeridad, concentración, etc., son presupuestos mínimos observables, es decir, no excluyen la existencia de otros y sobre todo la aplicación de la lógica, el sentido común y la aplicación de las normas constitucionales para tramitar y resolver todas las contiendas legales; es decir, sean civiles, penales, administrativas, etc.

4.2.8. Principios Básicos del Debido Proceso y Garantías Constitucionales.

Nuestra Constitución en su Capítulo VIII, en su art. 75⁶⁵ menciona los derechos de protección y también los principios del debido proceso.

- ✓ **Celeridad Procesal:** Es la diligencia con que se tramita el proceso en los funcionarios de la función judicial.

- ✓ **Igualdad:** Se refiere a la igualdad jurídica entre los individuos que puede usarse como sinónimo de:

⁶⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR, art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a las tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones será sancionado por la ley.

- **Igualdad ante la Ley:** la no discriminación o la ausencia de privilegios -por motivos de identidad colectiva- dentro de un sistema jurídico.
 - **Igualdad de Libertad:** El derecho de todo individuo a disfrutar de su libertad individual.
- ✓ **Dispositivo:** Son las partes las que tienen la iniciativa de empezar el proceso impulsarlo y renuncia a los actos del mismo y no precisamente el juez.
 - ✓ **Inmediación:** principio encaminado a la realización directa entre las partes con terceras personas que cooperan con la justicia para poner fin a un litigio.

Es importante mencionar también el artículo Art. 76, numeral 1 y 7, literal a, b, c, d, g, h, manifiesta lo siguiente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

*m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.*⁶⁶

En este artículo se puede evidenciar el derecho que poseen todas las personas al debido proceso y que se respeten sus garantías jurisdiccionales lo cual lo resumo de la siguiente manera:

El acceso a la justicia, es decir todas las personas sea por su condición social o económica tiene acceso a la justicia.

A la celeridad procesal, la que dispone vigilar el cumplimiento de los plazos y términos que están estipulados dentro de la ley.

A la buena fe y lealtad, se debe de actuar con rectitud, honestidad o probidad dentro del procedimiento del juicio, los funcionarios públicos y abogados.

A la tutela efectiva que es el poder de proteger, defender amparar y a la vez proteger a los que necesitan en especial a los menores de edad.

El derecho a la defensa que es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia, es el derecho que se da todos los órdenes

⁶⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR, art. 76.

jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión, es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso.

Y el derecho a ser escuchado en el momento legal oportuno, tanto la parte demandada y actora tiene el derecho a ser escuchado y hacer tomado/a en cuenta lo manifestado dentro del trámite judicial siempre que se encuentre en tiempo legal oportuno.

En el caso que nos compete con respecto a nuestra problemática es fundamental que se respeten las garantías jurisdiccionales emanadas del debido proceso estipulado en la Constitución, debido a que en el momento de no determinarse un tiempo límite para que se realice la citación a los ecuatorianos en el extranjero está violentando los derechos y garantías mencionadas en líneas anteriores.

4.2.9. Seguridad Jurídica.

La seguridad, en lo más simple de la expresión, puede ser conceptualizada como certeza, confianza, tranquilidad, calma.

Mucho se encuentra sobre la seguridad jurídica, para efecto de tener un concepto, suficiente es tener por ella como la *“garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento”*⁶⁷

*“La seguridad jurídica es otro de los valores de gran consideración, por cierto de importancia básica, porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica”*⁶⁸

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual tomo VII dice: *“Seguridad Jurídica. La estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos o trasgresiones, por la acción*

⁶⁷ RIBÓ DURÁN, L. “Diccionario de Derecho”. Bosch. Casa Editorial Barcelona. 1991. Pág. 210

⁶⁸ GARRONE, J A. “Diccionario Jurídico”. Abeledo Perrot. Tomo III. Buenos Aires. 1987. Pág. 355.

establecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce al Estado de Derecho

Considerando los criterios se determina que la seguridad jurídica es un principio que tiene que ver con la certeza que tienen las personas acerca de los límites y alcances de las autoridades públicas, es decir es la certeza sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado y en el caso no darse esta aplicación o vulneración de la seguridad jurídica los órganos de la justicia impulsaran la materialización de la responsabilidad en donde se apliquen sanciones a los implicados y responsables de dicha vulneración y se restaure el daño ocasionado a la persona.

La seguridad jurídica, por lo tanto es la certeza que tiene la persona respecto a que conoce las normas legales que rigen su accionar, que reconocen y garantizan sus derechos y determinan sus obligaciones, involucran también el accionar responsable del poder legislativo en el sentido de incorporar las normas que se requieren para garantizar efectivamente la vigencia de los derechos de las personas y proporcionar los mecanismos pertinentes a objeto de que exista la pertinente reparación de parte del Estado o de los individuos responsables de la vulneración de los derechos, seguridad jurídica se plasma por ello en normas claras conocidas y fácilmente aplicadas en defensa de la vigencia de los derechos de las personas.

4.2.10. La Ponderación De Derechos Fundamentales.

Puesto que mi investigación tiene como objeto central el análisis de la colisión de dos derechos fundamentales, como son: 1) el alimento de los niños y 2) el derecho a la defensa; estimo trascendental para este trabajo, inmiscuirme en la ponderación de derechos fundamentales. Aunque todos los estudio se refieren a la ponderación de derechos fundamentales en casos concretos, las reglas de ponderación para casos concretos, sirven para la ponderación de normas que en abstracto incidan en derechos fundamentales.

Aclaro que cuando se dice ponderación de principios, se entiende allí la ponderación de los derechos fundamentales.

Así como no pueden estudiarse los derechos fundamentales sin citar al maestro Luigi Ferrajoli, pienso que tampoco puede abordarse el estudio de la ponderación de esos derechos fundamentales sin citar al profesor Robert Alexy.

Dice Robert Alexy, que *“en el mundo jurídico global se acepta cada día más la tesis de que los sistemas jurídicos modernos están compuesto por dos tipos básicos de normas: las reglas y los principios. Estos dos tipos de normas se aplican por medio de dos procedimientos diversos: la*

*subsunción y la ponderación.*⁶⁹ Es decir, el derecho contemporáneo no está compuesto exclusivamente por reglas, sino también por principios.

El problema entre principios o derechos fundamentales surge cuando hay colisión entre estos. Como escribe Guastini: “(...) en este contexto, “ponderar” no significa atemperar, conciliar o algo por el estilo; es decir, no significa hallar un punto de equilibrio, una “solución intermedia” que tenga en cuenta ambos principios en conflicto y que –de algún modo– aplique o sacrifique parcialmente a ambos.

La ponderación consiste sobretodo en sacrificar o descartar un principio aplicando el otro.

Ante ello Alexy sostiene que *“cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro.”*⁷⁰

Según esta ley, la actividad de ponderar implica estos tres pasos que el mismo identifica:

En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario.

⁶⁹ ROBERT, Alexy. *Teoría de los Derechos Fundamentales*”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 1997. Pág. 81.

⁷⁰ *Ibíd.*

Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro.

El primero y segundo paso consisten en determinar la importancia de los principio o derechos en colisión.

Pero la importancia no es la única variante que se debe tomar en cuenta en la ponderación.

También debe tomarse en cuenta el “peso abstracto” de los principios, que se establece con referencia a valores sociales positivos. De este modo, por ejemplo, puede sostenerse que el principio de protección de la vida tiene un peso abstracto mayor que la libertad, por cuanto, es obvio, para poder ejercer la libertad es necesario estar vivo.

Para poder delimitar la ponderación en nuestra problemática es importa sobrevalorar la importancia de los derechos, pero en este caso al no limitarse el tiempo límite para la citación mediante exhorto a los ecuatorianos en el extranjero se los está dejando en total indefensión y se está violentando el derecho al debido proceso, pero también se debe tener en cuenta que al mismo tiempo se vulnera los derechos del niños bajo los principios de interés superior, ya que por falta de conocimiento del demandado el niño tampoco estará recibiendo la pensión alimenticia

propuesta por la actora que en todos los casos siempre es la madre del menor vulnerando su derecho de alimentos.

En tal caso ambos los derechos de ambos sujetos procesales se verían arbitrariamente vulnerados por la falta de un término pertinente de tiempo para que se realice el exhorto en los consulados cuando el demandado se encuentra en el extranjero.

4.3. MARCO JURIDICO.

4.3.1. Tratados Internacionales.

A nivel supranacional, el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que *“Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus Derechos y Obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*⁷¹

El Pacto de San José de Costa Rica también consagra el debido proceso cuando establece en su Art. 8, apartado 1, que *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligación de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*⁷²

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14, dispone que *“toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente con las*

⁷¹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 10

⁷² Pacto de San José de Costa Rica. Art. 8, Apartado 1.

*debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o por la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*⁷³

De esta constelación de citas jurídicas, se desprende que el Debido Proceso es fundamental para los Derechos Humanos.

Es de recordar que en la antigüedad para juzgar a una persona se abusaba del poder, no se le daba la oportunidad de expresarse antes de adoptar una resolución que afecte sus derechos, como sucede ahora con el trámite del juicio de alimentos.

4.3.2. Constitución de la República de Ecuador.

El Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”*⁷⁴

Es en esta Constitución (2008) en que por primera vez se institucionaliza el Interés Superior del Niño y Adolescente. Lo fundamental al aplicar este

⁷³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14.

⁷⁴ Constitución de la República del Ecuador. Art. 44

principio, es que desaparece la denominada situación irregular de los menores.

El aparataje legal -consecuente con las normas constitucionales- que rodeaba a la ahora “fenechida situación irregular de los menores de edad” no protegía al niño por el simple y gran hecho de ser humano, sino por evitar que se convierta en un problema social al incrementar la delincuencia.

No hay la menor duda que el derecho a los alimentos tiene rango constitucional.

Mi afirmación es que la Constitución consagra el derecho a los alimentos, al hacer de manera explícita en varias disposiciones referencia a “...*derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos...* (Art. 13)”⁷⁵; “*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición*” (Art. 45);⁷⁶

La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente.

⁷⁵ Constitución de la República del Ecuador. Art. 13.

⁷⁶ Constitución de la República del Ecuador. Art. 45.

También la Constitución hace referencia al derecho a los alimentos en otras disposiciones relacionadas, por ejemplo, a las residencias para mayores de la tercera edad o a los casos de desplazamiento de la población. Otra disposición establece el derecho a vivir en condiciones dignas que garanticen, entre otras cosas, alimentos y nutrición.

La elevación del derecho a los alimentos a rango constitucional encarna un paso hacia adelante en el cumplimiento de las obligaciones internacionales que el Estado Ecuatoriano ha suscrito en las últimas décadas.

Elevar a rango constitucional el derecho a una alimentación adecuada se traduce en la obligación del estado a garantizar la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad, para satisfacer las necesidades alimentarias de la población, particularmente las de la niñez y adolescencia.

Por otra parte, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe aplicarse y respetarse en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Téngase en cuenta de manera especial la palabra “todo” al inicio de ese artículo, pues todo es todo. En todo proceso civil, penal, laboral. Contencioso, alimentos, etc.

“El derecho al debido proceso está conformado por una serie de garantías que el asambleísta constituyente relacionó en la disposición antes citada, dentro de las cuales se encuentra el “derecho de defensa”, que a su vez comprende, entre otras, las siguientes garantías de consagración constitucional: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones g) Ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.⁷⁷

El derecho a la defensa de toda persona dentro de un juicio es inviolable, es el derecho a ser asistido por un abogado defensor, tiene como finalidad garantizar que toda persona pueda contar con las mejores formas de defender sus derechos en forma oportuna y en igualdad de condiciones, involucra que el demandado debe estar debidamente informado e inteligenciado sobre el verdadero alcance del mismo, con lo cual se consolida, dentro del derecho al debido proceso. En el caso de que una persona, no pueda o no disponga de los medios económicos para procurarse defensa jurídica por sí misma, el ordenamiento jurídico

⁷⁷ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76.

prevé la institución de la defensoría pública, para la defensa de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, lo cual desde el punto de vista teórico y normativo, es muy loable.

Además cuando el mandato constitucional señala que nadie puede ser privado del derecho a la defensa, significa que este derecho es una garantía irrenunciable; sin embargo, existen también sistemas jurídicos que liberalizaron este principio, siendo un claro ejemplo la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, con la cual se han dejado de lado una serie de garantías constitucionales ya que no se establecen normas encaminadas a salvaguardar el debido proceso o para ser más concretos no hay disposición alguna que le permita al demandado ser escuchado oportunamente, esto en virtud de que por un lado no se dispone la citación inmediata y bajo prevenciones de ley en estos juicios; y por otro, está el hecho de que no es necesaria la comparecencia de un abogado, razón por la cual se evidencia un retroceso y entorpecimiento en estos procesos legales, pues al estar las accionantes respaldadas por la ley de la materia ejecutan la acción de alimentos por si solas, quienes por no tener conocimiento pleno sobre el significado y la aplicabilidad correcta de las leyes, no dan la importancia necesaria a cada una de las diligencias procesales puesto que de forma exclusiva se centran en la idea económica. Bajo este criterio, el derecho de las personas de contar con un abogado que lo represente en

cuestiones judiciales, se vería vulnerado, esto incluso cuando la asesoría brindada principalmente por los abogados y defensores de oficio, no ha sido idónea.

4.3.3. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

“Art. Innumerado 2.- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. *Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;*
2. *Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;*
3. *Educación;*
4. *Cuidado;*
5. *Vestuario adecuado;*
6. *Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;*
7. *Transporte;*
8. *Cultura, recreación y deportes; y,*

9. *Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.*⁷⁸

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vela por los derechos de los niños, niñas y adolescentes mediante el derecho de alimentos, derecho mediante el cual se podrán prever al menor de educación, alimentación, salud, vivienda, etc., para su desarrollo integral.

“Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS,

⁷⁸ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, art. Innumerado 2.

o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.”⁷⁹

Todos los mencionados en los numerales del artículo transcrito podrán exigir derecho de alimentos a sus progenitores para su subsistencia y para poder satisfacer sus necesidades tanto en el ámbito económico como personal.

“Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

- 1. Los abuelos/as;*
- 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, Los tíos/as.*

⁷⁹ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, art. Innumerado 4.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

*La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.^{*80}*

En este artículo se menciona las personas que se encuentran obligadas a prestar alimentos cuando exista la falta de los progenitores y será el juez quien dispondrá que los abuelos, hermanos, tíos, asuman esta responsabilidad con la finalidad de no vulnerar el derecho de alimentos provisto al menor en nuestra Constitución e Instrumentos Internacionales.

⁸⁰ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, art. Innumerado 5.

“Art. Innumerado 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.”⁸¹

Este artículo es muy importante, si bien es cierto se busca garantizar el derecho de alimentos al menor pero, se vulnera el derecho del demandado a proveer de estos alimentos al menor, al momento de que el Juez impone una pensión provisional que se pasara al menor, y aún no se ha citado al demandado y si nos ponemos en el caso de los ecuatoriano que se encuentran viviendo en el extranjero, la citación se la debe hacer mediante exhorto y hasta que se de esta diligencia las pensiones provisionales se siguen acumulando ya que tampoco existe fijado un límite de tiempo para realizar, violentando los derechos del demandado al dejarlo en indefensión y no se pueda cumplir el debido proceso.

⁸¹ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, art. Innumerado 9.

“Art. Innumerado 34.- La demanda.- La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el artículo 5 innumerado de esta ley; para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor.

El Juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda.

El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.”⁸²

“Art. Innumerado 35.- Calificación de la demanda y citación.- El Juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su

⁸² CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, art. Innumerado 34.

recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.

En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derecho habiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca”⁸³

Luego de presentar la actora la demanda, el juez competente tendrá conocimiento, la calificara dentro del término de dos días después de haberla recibido, fijara una pensión provisional, mandara a realizar la citación correspondiente por los medios que fueren necesarios, y si no se tiene respuesta del demandado se lo declarara en rebeldía y el juez llamara a audiencia única donde fijara la cantidad a pasarse en la respectiva pensión alimenticia.

⁸³ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, art. Innumerado 35.

Con todo este procedimiento que estipula el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se vulnera el derecho del debido proceso y de interés superior del menor es decir de ambos sujetos procesales; el primero porque al momento de desconocer en el momento oportuno del proceso de alimentos que se sigue en su contra, no podrá interponer su derecho a la defensa y de esta manera se continuara con el proceso del juicio de alimentos y la actora aprovechara de esta situación para solicitar una pensión alimenticia mensual elevada, la misma como en muchos casos se acumula llegando a cantidades exorbitantes; y en el segundo caso se vulnera el derecho del menor debido a que no recibirá las pensiones alimenticias mensuales y no podrá satisfacer sus necesidades.

4.3.4. Código Orgánico General de Procesos.

“Artículo 53.- Citación. La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial.”⁸⁴

La citación es el acto procesal por el cual se le hace conocer al demandado el contenido de la demanda es la citación, que representa el inicio y la más clara expresión de la garantía del derecho a la defensa, pues permite al demandado preparar su estrategia de defensa, que comienza con la contestación a la demanda.

Para que surta efectos jurídicos, es necesario que la citación cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley; de lo contrario, si se ha incurrido en una omisión que ha impedido el adecuado ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, el proceso debe ser declarado nulo.

“Artículo 57.- Citación a las y los ecuatorianos en el exterior. La citación a las y los ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se conoce se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares.”⁸⁵

⁸⁴ Código Orgánico General de Procesos. Editora Nacional, R.O. 506; 22 de mayo del 2015, art. 53.

⁸⁵ Código Orgánico General de Procesos. Editora Nacional, R.O. 506; 22 de mayo del 2015, art. 57.

El nuevo Código Orgánico General de Proceso, estipula la citación a los ecuatorianos que viven en el extranjero mediante el exhorto, pero queda como letra muerta ya que el legislativo no implementa también un término para realizar dicha diligencia, lo que resultaría lo mismo que no citar a los compatriotas que se encuentran fuera del país.

4.3.4. Código de Procedimiento Civil.

En el art. 73 el Código de Procedimiento Civil estipula que la citación: *“Es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.”*⁸⁶

En forma clara el Código de Procedimiento Civil que la citación es la diligencia mediante la cual se hace conocer al demandado que es parte de un acto procesal y asuma su derecho constitucional a la defensa y también con la citación se cumple con el derecho previsto en nuestra constitución del debido proceso. Y según el tema que nos atañe el Código de Procedimiento Civil en su artículo 87 declara: *“Citación al ausente.- Si la persona ausente, se le citara por comisión al teniente político; o por deprecatorio o exhorto, si se hallare fuera del cantón de la provincia i de la República, en su caso”*⁸⁷

⁸⁶ Código de Procedimiento Civil. Art. 73.

⁸⁷ Código de Procedimiento Civil. Art. 87.

Tal como prevé el artículo prenombrado simplemente cita cuales serían las formas para citar a una persona ausente en caso que se encontrare fuera de la República declara que se lo realizara mediante deprecatorio, pero no estipula un término para realizar dicha diligencia vulnerándose los derechos de ambos sujetos procesales que actúan dentro del juicio de fijación de pensión alimenticia

4.4. LEGISLACION COMPARADA.

4.4.1. Legislación Argentina.

La Legislación Argentina contiene en su legislación civil varias formas de notificación:

***“1.-Notificacion Personal.-** La notificación personal se practica firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el oficial primero, mejor conocido en nuestro país como citador. Deposición de testigo o de persona que afirma alguna cosa.*

***2.-Notificacion Por Telegrama O Carta Documentada.-** Este tipo de notificación se practica mediante el envío de un telegrama colacionado o recomendado el cual es un texto transmitido que se verifica en el destino y se archiva por 5 años, para que sirva de antecedente en caso de un juicio prolongado, como requisito previo para su envío se solicita la presentación de la cedula de ciudadanía.*

También puede enviarse una carta documentada en doble ejemplar, UNO (1) de los cuales, bajo atestación, entregará el secretario para su envío y el otro, con su firma, se agregará al expediente. La fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta documentada.

Para él envío de esta carta en el Correo se le entrega un original y dos copias de un formulario especial, y tiene dos intentos de entrega el segundo a las 24hs del primero. Si no se entrega, el cartero dejará un Aviso de Visita en el domicilio del destinatario para que concurra a retirar el envío por la sucursal de Correo correspondiente.

El envío de la carta documentada se registra y se controla mediante el Sistema Track& Trace y la entrega se realiza bajo firma y de igual forma se archiva por el tiempo de cinco años.

El tiempo de entrega de la Carta Documento es de 24 hs entre las principales ciudades del país. Incluye el opcional Aviso de Recibo.

3.-NOTIFICACION POR EDICTOS.- *cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se procederá a la notificación por edictos que consiste En manifestar bajo juramento que ha realizado todas las gestiones posibles para conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Con la condición de que si fuere falsa dicha afirmación el juicio será anulado y los gastos procesales de este correrán a cargo de la persona que realizo la declaración y deberá pagar una multa de \$ 4.403,12 pesos argentinos.*

La publicación de los edictos se realizara en uno de los mayores diarios de circulación del país del último domicilio de la persona a la que debe citarse, si no existiere diarios en lugar del último domicilio del demandado

la publicación se lo hará en la localidad más próxima, también se fijara la citación en el juzgado donde se tramite el juicio y en los sitios públicos donde se asegure una mayor difusión, pero solo si esta última actividad estuviere al alcance económico de parte actora.

4.-NOTIFICACION POR RADIODIFUSIÓN.- Cualquiera sea el tipo de citación el juez podrá ordenarse que se anuncie por radiodifusión en una emisora oficial.’⁸⁸

En la legislación Argentina la similitud es total ya que existen todas las formas de citación con la única diferencia que en este caso se les denomina Notificaciones.

4.4.2. Legislación Uruguay.

La legislación uruguaya conforme la normativa civil contiene las siguientes formas de citación:

Sección II del artículo 123, del Código Civil uruguayo manifiesta que el emplazamiento consiste en.

La convocatoria al demandado para que comparezca a estar a derecho dentro del plazo que corresponda, haciéndole saber, en la forma prevista por la ley, la interposición de la demanda, con apercibimiento de que, en

⁸⁸ Legislación Argentina.

caso de no comparecer, se seguirá el proceso con las consecuencias que la ley determine, según los casos.

El emplazamiento, también es aplicable, en caso de renuncia o muerte la misma que se ejecutara al representante que actúa en un proceso ya iniciado y en caso de muerte de alguna de las partes, representado o a los herederos, con advertencia de que, en caso de no comparecer dentro del plazo señalado, se seguirá con el juicio.

La legislación uruguaya divide al emplazamiento conocido en nuestro país como citación en:

“1.-Emplazamiento dentro de radio.- Cuando el demandado habita en el mismo sitio donde se desarrolla el proceso la notificación se realiza de forma personal en el domicilio.

2.-Emplazamiento fuera de la ciudad.- Si el demandado no se encuentra domiciliado en el lugar donde se realiza el proceso la citación se efectuara de acuerdo a las reglas del lugar donde se encuentre el demandado y se aumentara con un día por cada cien kilómetros según la planilla de distancias que confeccione la Suprema Corte de Justicia de este país.

3.-Emplazamiento fuera del país.- Si el demandado se encontrare fuera del país, será emplazado mediante exhorto librado, en este tipo de situaciones el país que requiere notificar a una persona en otro país deberá llenar los formularios previstos en el Anexo del Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Por lo general estos trámites son realizados por los cónsules los mismos que están facultados a ser una especie mediador para concretar la citación al demandado.

Si en el lugar donde se encuentre el demandado y por supuesto exista convenio con ese país y si en este se hablare un idioma diferente no hará falta traducción.

Los Cónsules del Ecuador en otros países están facultados para practicar los actos procesales que un Juez o tribunal ecuatoriano le encomienda, siempre que la legislación del país donde está acreditado lo permita. En este caso no hace falta traducción así el país a dónde va el exhorto se hable un idioma diferente al Español.

El plazo para comparecer será fijado prudencialmente por el tribunal entre un mínimo de sesenta días y un máximo de noventa.

4.-Emplazamiento con domicilio desconocido.- *Al igual que en la legislación argentina y ecuatoriana cuando se desconoce el domicilio, se cita al demandado por intermedio de la publicación en la prensa con apercibimiento de nombrársele defensor de oficio.*

Los términos de la citación será de sesenta días si el demandado se hallare en el país, y de noventa días si se hallare fuera de él o se tratare de persona incierta o indeterminada.⁸⁹

⁸⁹ LEGISLACIÓN URUGUAYA.

En la legislación uruguaya la forma de citación se asemeja en gran parte a la nuestra con la única diferencia que tiene fijado el tiempo entre realización de la diligencia del exhorto y la de comparecencia en el plazo mínimo de sesenta días y un máximo de noventa.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Métodos.

En este acápite, se debe señalar que para la realización de la investigación socio-jurídica propuesta, aplicaré diferentes métodos que detallo:

- ❖ **El Método Científico.-** Aplicado a las Ciencias Jurídicas, implica que determino el tipo de investigación jurídica que persigo realizar, en el presente caso me propongo a realizar una investigación del Derecho tanto con sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico; esto es relativo al efecto social que cumple la norma o a la carencia de ésta en determinadas relaciones sociales o interindividuales.

- ❖ **Método Científico Hipotético-Deductivo.-** Este método es válido para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, se procederá al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se cumplen las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

- ❖ **Analítico – Sintético:** Será empleado para realizar un análisis global tanto de la problemática planteada e información recopilada de manera que sea posible sintetizar esos contenidos en conceptos, ideas y resultados que se obtengan durante el transcurso del tema de tesis.

- ❖ **Método Inductivo.-** el presente método me servirá para determinar cuáles son los preceptos que establecen la doctrina y otros cuerpos legales relacionados con la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho público.

- ❖ **Método Deductivo.-** Con este procederé a colegir las mejores aportaciones obtenidas con el método inductivo.

- ❖ **Método Exegético.-** Por medio de este método procederé a realizar el análisis de los cuerpos legales pertinentes relacionados con el tema del presente estudio.

5.2. Técnicas y Procedimientos.

Entre las técnicas que se van a utilizar en el presente proceso investigativo tenemos:

- ❖ **Entrevista**, permitirá obtener resultados cuantitativos a partir de preguntas abiertas realizadas a personas que se encuentran inmersa en la praxis diaria, las mismas son dirigidas a profesionales, jueces y docentes universitarios; quienes aportaran con criterios reales respecto a la problemática planteada.

- ❖ **Encuesta**, esta técnica ofrecerá resultados cuantitativos en base a un banco de preguntas que permitirán conocer aspectos básicos de la problemática investigada; de tal forma que establecerá una relación directa con las personas relacionadas con el medio, del cual obtendré información para verificar objetivos y contrastación de hipótesis.

6. RESULTADOS

6.1. Presentación de resultados de las encuestas.

A continuación presentare algunas reflexiones para facilitar el desarrollo de la presentación análisis, e interpretación de la información obtenida mediante encuestas realizadas a 30 personas.

Primera Pregunta.

¿Conoce usted lo que es la citación en un juicio de alimentos?

CUADRO No. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	35%
NO	20	65%
TOTAL.	30	100%

FUENTE: Sociedad.

AUTOR: Pablo David Rojas Apolo.



INTERPRETACIÓN:

De los 30 encuestados, 10 que corresponden al 35% los que manifiestan que si tienen conocimiento de lo que es la citación; y, los 20 restantes encuestados que corresponden al 65% expresaron que no tienen conocimiento de lo que es la citación.

ANÁLISIS:

En la presente pregunta podemos evidenciar que la falta de conocimiento prima en la gran mayoría sobre el conocimiento de lo que es la citación dentro del juicio de alimentos, además esta falta de conocimiento es lo que convierte a la otra parte procesal vulnerable para que se violenten sus derechos y garantías jurisdiccionales.

Segunda Pregunta.

¿Tiene usted conocimiento de la forma en que se da la citación a los ecuatorianos en el extranjero dentro del juicio de alimentos?

Cuadro Nro. 2.

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	10%
NO	27	90%
TOTAL.	30	100%

FUENTE: Sociedad.

AUTOR: Pablo David Rojas Apolo.

Gráfico Nro. 2



INTERPRETACIÓN:

Del total de la población encuestada 3 personas que llegan a ser el 10 % respondieron que si tienen conocimiento de la forma en que se debe dar la citación a los ecuatorianos que viven en el extranjero dentro del juicio de alimentos; y la población restante que son 27 personas y es el 90% dijeron que no tienen tampoco conocimiento de la forma en que se debe dar la citación a los ecuatorianos que viven en el extranjero dentro del juicio de alimentos.

ANÁLISIS:

En esta pregunta igual que en la anterior se sigue poniendo en evidencia la falta de conocimiento de la diligencia de la citación a los ecuatorianos extranjeros y la forma en que esta se da, cabe recalcar que el desconocimiento es una de las principales causas para que se vulneren derecho durante un proceso judicial sea este civil, penal o alimenticio.

Pregunta Tres.

¿Considera que se vulnera el debido proceso a los ecuatorianos en el exterior al no existir una limitación en el término para realizar la citación a los ecuatorianos en el extranjero en el juicio de alimentos?

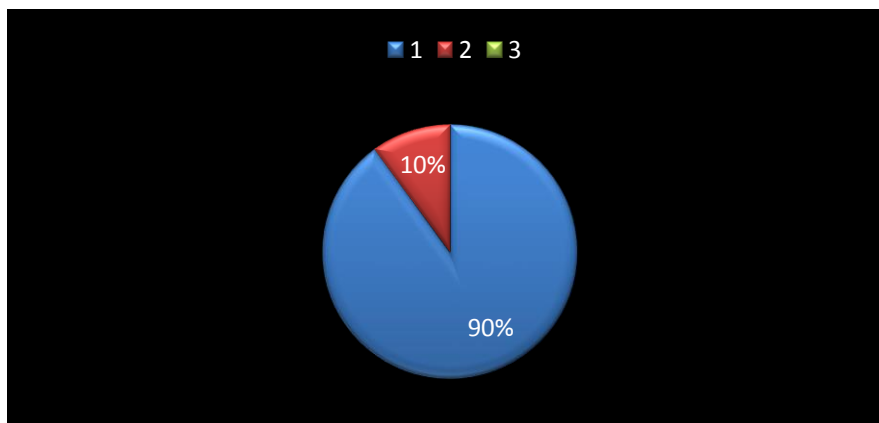
Cuadro Nro. 3.

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL.	30	100%

FUENTE: Sociedad.

AUTOR: Pablo David Rojas Apolo.

Gráfico Nro. 3



INTERPRETACIÓN:

De las 30 personas encuestadas 27 que corresponden al 90 % respondieron que si se vulneran el debido proceso al no delimitar el tiempo para realizar la citación al ecuatoriano en el exterior; de la población restante que es el 10% que corresponde a 3 personas manifiestan que consideran que no se vulnera el debido proceso.

ANÁLISIS:

En el análisis de la presente pregunta podemos mencionar que la mayoría de los encuestados luego de haber respondido las preguntas anteriores y enterarse de lo que se trata la citación , están totalmente de acuerdo en que se vulneran el debido proceso por que no se encuentra limitado el termino de tiempo para realizar la diligencia de citación a los ecuatorianos que viven en el exterior que a pesar de encontrarse lejos siguen siendo ciudadanos ecuatorianos y siguen gozando de los derechos y garantías estipulados en la constitución, y que por lo mismo se les debe informar sobre cualquier proceso judicial que se inicie en su contra y ellos puedan ejercer el derecho a la defensa.

Pregunta Cuatro

¿Cree usted q es necesario establecer un término determinado para la citación en el extranjero para garantizar los derechos de niñas y adolescentes?

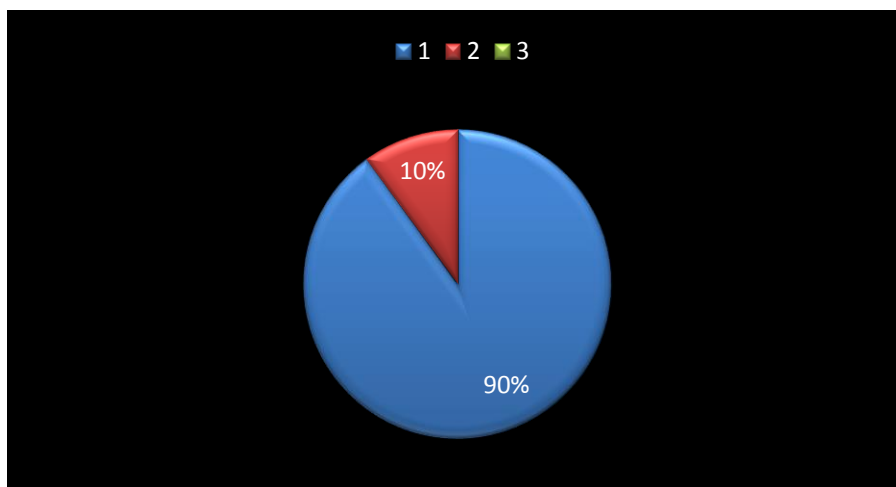
Cuadro Nro. 4.

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL.	30	100%

FUENTE: Sociedad.

AUTOR: Pablo David Rojas Apolo.

Grafico Nro. 4



INTERPRETACIÓN:

De las 30 personas encuestadas 27 que corresponden al 90% manifestaron que si es necesario establecer este límite en el término para la citación, y el otro 10% restante manifestaron que no es necesario porque no se vulneran los derechos del menor.

ANÁLISIS:

De la presente pregunta se puede deducir que toda la población encuestada cree que esta falta de establecer el termino determinado para la citación en el extranjero a los ecuatorianos se vulnera los derechos del niño, ya que el demandado casi en todos los caso desconoce de que se haya iniciado una demanda por alimentos en su contra ya que la citación no se la realizo o más bien el trámite quedo ahí estancado ya que en al no encontrarse fijado un término determinado la citación es igual que no se la

hubiera hecho y las pensiones alimenticias se van acumulando mes por mes y el niño no puede recibir o acceder a su derecho garantizado por la constitución como es el derecho a la alimentación.

Pregunta Cinco.

¿Considera correcto que se debería realizar una propuesta jurídica al Código Orgánico General de Procesos en cuanto al término para la realización de la citación a los ecuatorianos en el extranjero en el juicio de alimentos?

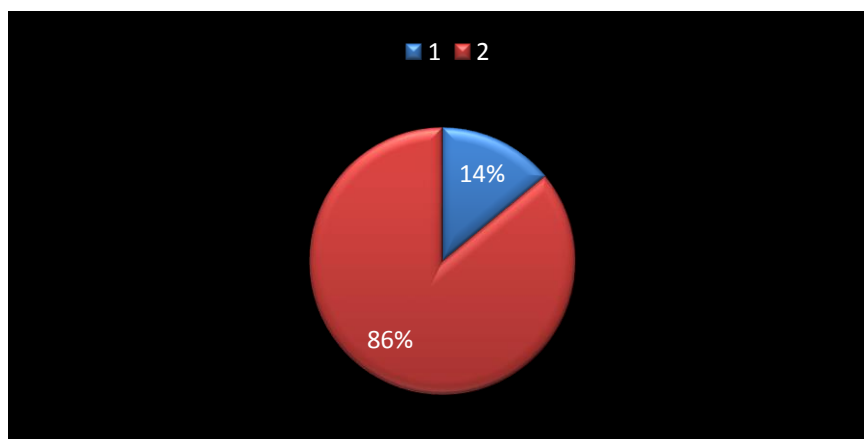
Cuadro Nro. 5.

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	14%
NO	26	86%
TOTAL.	30	100%

FUENTE: Sociedad.

AUTOR: Pablo David Rojas Apolo.

Gráfico Nro. 5.



INTERPRETACIÓN:

Del total de la población encuestada 4 personas que son el 14% consideran no necesario plantear una propuesta de reforma; del resto de la población encuestada que es el 86% consideran de mucha importancia realizar la reforma al Código mencionado.

ANÁLISIS:

En esta interrogante es importante mencionar que la población encuesta se encuentra en total acuerdo para que se presente una propuesta de reforma jurídica al artículo 57 del COGP.;

el mismo que en su contenido no limite el tiempo en que se realice dicha diligencia de la citación mediante el exhorto a los ecuatorianos que se encuentran en el extranjero, lo que vulnera su derecho al debido proceso ya que se deja en total indefensión al demandado y por otra parte también al menor que solicita alimentos ya que al no ser citado a tiempo el demandado, o por falta de conocimiento de la demanda de alimentos interpuesta en su contra, se acumulara la pensión interpuesta por el juez y el niño seguirá sin percibirla hasta que el demandado tenga conocimiento de la misma.

6.2. Presentación Y Análisis De Los Resultados De Las Entrevistas

Primera Pregunta

¿Usted tiene conocimiento del trámite que hay que seguir para realizar una citación a un ecuatoriano en el extranjero en los juicios de alimentos?

Respuesta

En la pregunta que antecede manifestaron que el Código Orgánico General de Procesos establece una forma vaga de realizar la citación en el extranjero ya se simplemente se estipula que se la debe realizar por medio de exhorto al consulado en donde se encuentra el progenitor demandado sin establecer nada más para que se cumpla con dicho exhorto.

Segunda Pregunta

¿Cree usted que es necesario establecer un término para la citación en el extranjero para con ello garantizar el debido proceso y los derechos de los niños, niñas y adolescentes?

Respuesta

En esta pregunta los entrevistados supieron manifestar que es de gran importancia establecer un término determinado para que se realice la citación en el extranjero y dar todas las facilidades para la misma ya que se garantiza con ello el derecho a la defensa y el debido proceso que se encuentran establecidos en nuestra Constitución de la República.

Tercera Pregunta

¿Considera usted necesario que se realice una propuesta jurídica al Código Orgánico General de Procesos encaminada a establecer un término para la realización de la citación a los ecuatorianos en el extranjero en los juicios de alimentos?

Respuesta

Los jurisconsultos entrevistados supieron manifestar que es conveniente realizar esta propuesta jurídica de reforma al Código Orgánico General de Procesos en el tema de la citación en el extranjero para de esta manera impedir que se siga vulnerando dejando en indefensión a una de las partes procesales y para garantizar que se dé con el debido proceso en los juicios de alimentos, para con ello también garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Análisis:

De lo expuesto en líneas anteriores puedo concluir que los jurisconsultos mencionan que el tema sobre la falta de un término de la citación en el extranjero es muy controversial; debido a que es de gran importancia para continuar con el proceso en el juicio de alimentos para que el demandado pueda establecer realmente su situación económica y sobre todo para con ello determinar una real pensión alimenticia sin menoscabar los derechos de los niños, niñas, y adolescentes, por lo que es importante que la ley establezca un término determinado para realizar la citación en el extranjero para beneficiar con ello a las dos partes procesales y principalmente a los menores que quedan a cargo de uno de los progenitores.

7.- DISCUSIÓN.

7.1 Verificación De Los Objetivos.

Al desarrollar la presente verificación debo manifestar que he culminado con mi investigación doctrinaria, jurídica y empírica, por lo que puedo manifestar que he podido cumplir con mis objetivos y verificarlos positivamente.

Objetivo General:

- ❖ Realizar un estudio jurídico, doctrinario y analítico del sistema procesal del Código Orgánico de Procesos General y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Debo señalar que este objetivo lo he cumplido con la suficiente base doctrinaria, jurídica, analítica y crítica, que me han permitido determinar con una total veracidad que se ha realizado un detenido análisis sobre la citación y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y los sujetos procesales que intervienen en este proceso legal.

Objetivos Específicos:

- ❖ Fundamentar teórica y doctrinariamente aspectos referentes al sistema procesal y los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes.

En lo referente al presente objetivo, he logrado su comprobación gracias a la compilación de información de diversos autores sobre el tema, y el análisis profundo que realice para llegar a comprender la finalidad del sistema procesal en cuanto a lo que tiene que ver la citación a los ecuatorianos que viven en el extranjero y como esta afecta a los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes.

- ❖ Determinar el grado de perjuicio que ocasiona el hecho de que no exista un término establecido para que se realice la citación correspondiente al demandado y con ello garantizar el sistema procesal.

El presente objetivo lo he logrado comprobar gracias a la pregunta tres de la encuesta realizada a la ciudadanía, la misma que manifiesta que el hecho de que no exista un tiempo determinado para que se realice la citación a ecuatorianos en el extranjero esto ocasiona un grado enorme de perjuicio para ambas partes procesales vulnerando sus garantías constitucionales como el debido proceso para el demandado y el interés

superior y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que en este caso se encuentran demandando por medio de sus madres una pensión alimenticia.

- ❖ Establecer las bases necesarias para plantear una propuesta de reforma al artículo 57 del Código Orgánico de Procesos que incluya el término para establecer el tiempo de citación a los ecuatorianos en el extranjero, a fin de garantizar el sistema procesal y el interés superior del niño, niña y adolescente.

En lo referente a este objetivo y su comprobación, la misma se logró a través de la quinta pregunta de la encuesta y tercera pregunta de la entrevista en donde los encuestados y entrevistado encuentran como base necesaria y suficiente que el hecho de que no exista un término de días para realizar la diligencia de citación a los ecuatorianos en el extranjero mediante el exhorto, es necesario para plantear una reforma al Código Orgánico General de Procesos, dicha reforma vaya encaminada a determinar un término de días para la diligencia de la citación por medio de exhorto en un tiempo máximo, durante el cual el demandado se pueda defender y de esta manera no se vulnera el debido proceso y de la misma manera la parte actora reciba una respuesta a su petición en este caso la fijación de una pensión alimenticia la misma que está encaminada a mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes de esta

manera cumpliéndose el principio de interés superior y desarrollo integral de los mismo.

7.2. Contrastación de la Hipótesis.

“La falta de determinación de un término establecido para la citación del demandado en el Código Orgánico General de Procesos no garantiza el sistema procesal, ni precautela el interés superior del niños, niña y adolescente y el debido proceso.”

Puedo decir que la hipótesis planteada ha sido verificada positivamente ya que a lo largo de mi investigación tanto doctrinaria, como jurídica y de campo se puede evidenciar que la falta de determinación de un término establecido para la citación de los ecuatorianos en el extranjero, en si no garantiza el sistema procesal; porque al momento de demandar alimentos siempre la parte actora determina que desconoce el domicilio del demandado; y a pesar de que el Código General de Procesos estipula que se realicen diligencia preparatorias para determinar el domicilio, la parte actora prefiere citar al demandado por la prensa aún a sabiendas que el mismo se encuentra fuera del país y esta citación vulneraría el debido proceso y dejaría en indefensión al demandado por una parte, ahora si analizamos que nuestro Código General de Procesos también incluye la citación mediante exhorto a ecuatorianos que viven en el extranjero, pero que dicha citación no tiene definido un término de días

para realizar lo que también dificulta el sistema procesal y vulnera el debido proceso porque en definitiva al no fijarse un término máximo de tiempo la diligencia quedaría a la deriva hasta que las autoridades estimen necesaria realizarla.

7.3. Fundamentación de la Propuesta Jurídica.

Comprobada la hipótesis de que existe incongruencia Jurídica con respecto a la citación a los ecuatorianos en el extranjero, ya que coarta el Derecho a la defensa, el sistema procesal y el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución, procede entonces la reforma legal.

Según el Art. 76 de la Constitución, las garantías básicas del derecho al debido proceso son aplicables “En todo proceso en el que se determinen derecho y obligaciones de cualquier orden...” Y todos son todos: los civiles, los penales, los administrativas y laborales.

El derecho al debido proceso está conformado por una serie de garantías que el asambleísta constituyente relacionó en la disposición antes citada, dentro de las cuales se encuentra el “derecho de defensa”, que a su vez comprende, entre otras, las siguientes garantías de consagración constitucional: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con

los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones g) Ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Así mismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José, (ratificada por el Ecuador mediante Decreto Supremo No. 1883 de 21 de octubre de 1977, publicado en el R.O No.

452 del 27 de octubre de 1977 y R.O. 801 de 6 de agosto de 1984), establece algunas garantías judiciales, entre las cuales se mencionan las que a continuación relacionamos, que se encuentran íntimamente ligadas al derecho de defensa y que obviamente forman parte del debido proceso: a) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; b) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; c) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo

establecido por la ley; d) Derecho de la defensa, de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

Ahora bien, ciertamente que también existe el Interés Superior de los Niños, de bloque constitucional, mas por este no se puede desconocer el derecho a la defensa, por los siguientes motivos:

A).- Porque si bien es verdad que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el interés superior de los niños (que consiste en la obligación del Estado de garantizar a las niñas, niños y adolescentes que sus "derechos prevalezcan sobre los de las demás personas), no se lo debe comprender en su simple tenor literal, sino que se lo debe comprender dentro del contexto jurídico que también consagra a nuestro país como un Estado constitucional de Derechos y Justicia Social, y teniendo en cuenta la interpretación sistemática de la Constitución, fundada en el principio de unidad de la misma, que lleva a buscar la concordancia práctica de las normas fundamentales. Es absurdo que la protección del menor de edad se dé lesionando el derecho de defensa de otras personas.

B) Existe una manifiesta violación del debido proceso, concretamente a la defensa, cuando se genera una obligación económica sin haberle permitido hacer uso de su derecho de defensa a una persona.

C) Las reglas de ponderación para casos concretos, sirven para la ponderación de normas que en abstracto incidan en derechos fundamentales. Ahora bien, con la mentada norma legal (Art. Innumerado 8) existe una contraposición entre: 1) El derecho a los alimentos de los niños, respaldado por el Interés superior; y, 2) El derecho a la defensa, pero no es necesario sacrificar ninguno de esos derechos, sino solamente armonizarlos.

Finalmente, es necesaria la reforma debido a que por la regulación actual existe un alto número de juicios de alimentos e inclusive de incidentes de aumento de pensión que no se sustancian oportunamente, dejando intencionalmente que transcurra el tiempo porque tienen asegurada una pensión provisional y en caso de alzas de pensión una re liquidación y fijación del aumento desde la presentación del incidente. Esto, sin dudas, genera graves problemas para aquellos alimentantes que a pesar de estar cumpliendo con lo ordenado por el Juez, ya adeudan una cantidad desconocida, desde que se presentó en nuevo incidente Esta situación afecta la seguridad jurídica y contraría el principio de irretroactividad de la Ley.

8. CONCLUSIONES.

PRIMERA. El Derecho es un sistema, está compuesto por normas y principios relacionados entre sí, relación que debe ser adecuada, con correspondencia lógica.

SEGUNDA. El interés superior del niño no es otra cosa que la atención preferente que el Estado, la sociedad y la familia deben dedicar a todos los aspectos que garanticen el desarrollo integral y el disfrute pleno de derechos de los niños, niñas y adolescentes, dentro de un marco de libertad, dignidad y equidad.

TERCERA. Derechos fundamentales son el conjunto de prerrogativas propias a la naturaleza del ser humano (sin distinción social, económica, política, jurídica e ideológica), cuya realización resulta imprescindible para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

CUARTA. Debido proceso es una institución instrumental, en virtud de la cual, debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria

QUINTA. La interpretación sistemática de la Constitución, fundada en el principio de unidad de la misma, lleva a buscar la concordancia práctica de las normas fundamentales.

SEXTA. La interpretación constitucional presupone la existencia de una armonía interna entre todas sus partes, que imponen al intérprete debe de respetar esa estructura.

SEPTIMA. El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios.

9. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A los estudiantes y egresados de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, que realicen proyectos y desarrollos de tesis para licenciatura en jurisprudencia, abordando la problemática del derecho a los alimentos y el derecho a un debido proceso.

SEGUNDA. A los estudiantes de la Carrera de Derecho, del Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, que a través de sus autoridades y docentes, discutan sobre la problemática referente a la citación en la prestación de alimentos desde el momento de la presentación de la demanda.

TERCERA. A los Colegios de Abogados, que promuevan eventos para profundizar en esta nueva Institución jurídica.

CUARTA. A la Asamblea Nacional, que reforme el Art. Innumerado 57 del Código Orgánico General de Procesos, con respecto a la citación a las y los ecuatorianos en el exterior.

QUINTA. Al Consejo de la Judicatura, que capacite a todos los jueces, con profesionales especializados en niñez y adolescencia.

SEXTA. A las Universidades, que formen profesionales especializados en Derecho de la niñez y adolescencia.

SEPTIMA. Que los resultados de ésta investigación jurídica sean difundidos para conocimiento de los estudiantes y profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.



9.1 PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el Estado tiene como el más alto deber el respetar y hacer respetar los Derechos Humanos que garantiza la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el Estado tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir los Derechos de Libertad establecidos en el capítulo sexto de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, la obligación del Estado es procurar la existencia de normas jurídicas coherentes con los principios constitucionales.

Que, es deber primordial del Estado Ecuatoriano a través de sus poderes, armonizar las normas jurídicas a fin de que estas vayan acorde con el desarrollo social y con el avance científico.

Que, es necesario, que a través del poder legislativo se dicten normas lo suficientemente claras para su adecuada aplicación

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador el Artículo 120 numeral 6 “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”

Resuelve:

**Expedir la siguiente Reforma al
Código Orgánico General de Procesos.**

Artículo 1.- Agréguese a continuación del artículo 57 lo siguiente:

“Artículo Innumerado.- Citación a las y los ecuatorianos en el exterior.- La citación a los ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se desconoce, se realizara mediante exhorto a las autoridades consulares.

Realizado la citación al demandado, las autoridades consulares remitirán a la unidad judicial de origen requerida, dentro del término de 15 días siguientes a la recepción de esta comunicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Nacional, a los quince días del mes de febrero del año 2016.

F. _____

F. _____

PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA

10. BIBLIOGRAFIA.

- BAEZA CONCHA, Gloria. "El Interés Superior del Niño. Derecho de Rango Constitucional". Revista Chilena de Derecho. Volumen 28. Pág. 359
- (BARROS ERRAZURIZ, Alfredo, Curso de Derecho Civil, Toma II, Edición 2010, Pág. 311).
- (BORDA A. Guillermo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Tercera Edición, Pág. 343).
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Décima Edición, 2003, Pág. 345)
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 169. Estudios y Publicaciones, actualizada septiembre 2008.
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Editora Nacional, R.O. 506; 22 de mayo del 2015, art. 30.
- CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS COMENTARIO GENERAL No. 13 (Sesión 21, 1984).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 9/1987
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Art. 10
- DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta. Pág. 159.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO BÁSICO UNIVERSAL Y DEL ECUADOR. Editores Plaza y Janes.

- ENCICLOPEDIA JURIDICA. Dr. Galo Espinosa M. Instituto de Informática Legal; Volumen I. Pág. 284.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA “OMEBA”, tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina-Impreso el 15 de febrero de 1954, Pág., 645)
- FERRAJOLI, Luigi. “Los fundamentos de los derechos fundamentales”. Madrid. 2005. Editorial Trotta. Pág. 158
- GARRONE, J A. “Diccionario Jurídico”. AbeledoPerrot. Tomo III. Buenos Aires. 1987. Pág. 355.
- GUTIÉRREZ, Alviz. “Aspectos del Derecho de Defensa en el Proceso Penal”. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. 1973. Pág. 760
- http://www.easydivorcio.com/7_conceptos_juridicos_pension_alimentos.htm
- HART, H.L.A. El Concepto del Derecho. Buenos Aires. 1977. Edit. AbeledoPerrot. Pág. 1-3.
- HERNÁNDEZ TERÁN, Miguel. “El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución Política”. Editorial Opúsculo. Quito. 2000. Pág. 18
- LARREA HOLGUIN Juan, Derecho Civil del Ecuador, Tomo III, Cuarta Edición Actualizada, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 1985, Pág. 370)
- LARUMBE CANALEJO, Silvia. “Educación en y Para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en Riesgo,”. Revista IIDH

- MALO GARIZÁBAL, Mario. "Derechos Fundamentales", Segunda Edición. Bogotá. 1997. 3R Editores, Pág. 146.
- MONTERO AROCA, J/ GÓMEZ CÓLOMER, J.L. / MONTÓN RENDÓN, A/ BARONA VILAR, S. "Derecho Jurisdiccional I". Parte General. 14ta Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2005. Pág. 232.
- PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA. Art. 8, Apartado 1.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Art. 14.. Número 36. 2002. Julio-Diciembre. Pág. 252
- RAWLS John. "El Debido Proceso". Editorial TEMIS. 1996. Pág. 4
- RIBÓ DURÁN, L. "Diccionario de Derecho". Bosch. Casa Editorial Barcelona. 1991. Pág. 210
- ROBERT, Alexy. "Teoría de los Derechos Fundamentales". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 1997. Pág. 81.
- ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso. "El Debido proceso Penal en un Estado de Derecho". Editorial Opúsculo. Quito. Pág. 43

11. ANEXOS

ANEXOS 1.

ENCUESTAS.



Me encuentro desarrollando mi tesis de Abogado que versa sobre el tema “**NECESIDAD DE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, ESTABLECIENDO UN TÉRMINO PARA LA CITACIÓN DE LOS ECUATORIANOS EN EL EXTRANJERO, GARANTIZANDO EL SISTEMA PROCESAL Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**” por ello le solicito muy comedidamente se digne responder a las preguntas de la siguiente ENCUESTA con la finalidad de conocer su criterio el cual será fundamental para el desarrollo y análisis de la temática en estudio.

Primera Pregunta.

¿Conoce usted lo que es la citación en un juicio de alimentos?

Segunda Pregunta.

¿Tiene usted conocimiento de la forma en que se da la citación a los ecuatorianos en el extranjero dentro del juicio de alimentos?

Tercera Pregunta.

¿Considera que se vulnera el debido proceso a los ecuatorianos en el exterior al no existir una limitación en el término para realizar la citación a los ecuatorianos en el extranjero en el juicio de alimentos?

Cuarta Pregunta.

¿Cree usted q es necesario establecer un término determinado para la citación en el extranjero para garantizar los derechos de niñas y adolescentes?

Quinta Pregunta.

¿Considera correcto que se debería realizar una propuesta jurídica al Código Orgánico General de Procesos en cuanto al término para la realización de la citación a los ecuatorianos en el extranjero en el juicio de alimentos?

GRACIAS.

ANEXO 2.

ENTREVISTAS



Me encuentro desarrollando mi tesis de Abogado que versa sobre el tema **“NECESIDAD DE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, ESTABLECIENDO UN TÉRMINO PARA LA CITACIÓN DE LOS ECUATORIANOS EN EL EXTRANJERO, GARANTIZANDO EL SISTEMA PROCESAL Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”** por ello le solicito muy comedidamente se digne responder a las preguntas de la siguiente ENTREVISTA con la finalidad de conocer su criterio el cual será fundamental para el desarrollo y análisis de la temática en estudio.

Primera Pregunta.

¿Usted tiene conocimiento del trámite que hay que seguir para realizar una citación a un ecuatoriano en el extranjero en los juicios de alimentos?

Segunda Pregunta.

¿Cree usted que es necesario establecer un término para la citación en el extranjero para con ello garantizar el debido proceso y los derechos de los niños, niñas y adolescentes?

Tercera Pregunta

¿Considera usted necesario que se realice una propuesta jurídica al Código Orgánico General de Procesos encaminada a establecer un término para la realización de la citación a los ecuatorianos en el extranjero en los juicios de alimentos?

GRACIAS.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA.

MED

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“NECESIDAD DE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, ESTABLECIENDO UN TÉRMINO PARA LA CITACIÓN DE LOS ECUATORIANOS EN EL EXTRANJERO, GARANTIZANDO EL SISTEMA PROCESAL Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”

PROYECTO PREVIA A OPTAR EL GRADO DE LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA Y TITULO DE ABOGADO

POSTULANTE:

1859

Pablo David Rojas Apolo.

LOJA-ECUADOR

2015

1. TEMA:

“NECESIDAD DE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, ESTABLECIENDO UN TÉRMINO PARA LA CITACIÓN DE LOS ECUATORIANOS EN EL EXTRANJERO, GARANTIZANDO EL SISTEMA PROCESAL Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”

2. PROBLEMÁTICA:

En nuestro país existe una evidente acumulación de pensiones alimenticias que van de dos meses, seis meses, un año hasta llegar incluso a los cinco años y más, esto se produce entre otras cosas por la falta de conocimiento del alimentante siendo una gran afectación económica al patrimonio del mismo y también al efectivo goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; que se ejercen mediante el pago de pensiones alimenticias.

Sin embargo también se afectan las garantías constitucionales del debido proceso si bien es cierto el juez fija una pensión provisional después de la calificación de la demanda para el alimentante pero la falta de conocimiento, produce una acumulación de pensiones alimenticias perjudicándole el derecho de alimento al niño niña o adolescente.

Este problema es evidente en las Unidad Familia Niñez y Adolescencia, cada día aumentan más los alimentantes que se dejan acumular las pensiones alimenticias por la falta de regulación en la fijación alimentaria, que se vuelve anticonstitucional por dejar al alimentante en indefensión como establece el Artículo 76 de La Constitución de la República, numeral 7, literales a, b, h; los mismos que manifiestan: *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguiente garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios oportunos y en igualdad de condiciones; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”*⁹⁰

Evidentemente estamos frente a un problema jurídico por la falta de normativa para que se establezca un término inmediato que determine el tiempo de la citación para el demandado, para evitar la acumulación de pensiones alimenticias de esta manera cumplir con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y no afectar las garantías constitucionales

En Ecuador y en cualquier parte del mundo existen problemas sociales que ocasionan graves consecuencias, especialmente en lo relacionado a pensiones alimenticias que afecta a los niños, niñas y adolescentes y que

⁹⁰ Constitución de la República. R.O. 449. 20 DE Octubre del 2008. Art. 76, numeral 7, literales a, b, h.

debe ser un constante principio de renovación de las normas legales tanto sustantiva como procesales, y de esta manera evitar que se produzcan acumulaciones de pensiones que afectan gravemente a los sujetos procesales.

3. JUSTIFICACIÓN.

El tema de la niñez en especial a lo referente a pensiones alimenticias, ha sido considerado un punto débil de la administración de justicia ecuatoriana, pues se observa diariamente en las Unidades de Familia, Niñez y Adolescencia, decenas de personas buscando acelerar su proceso. Ante esto se plantea la necesidad de determinar si el nuevo procedimiento vigente agila o no la obtención y fijación de pensiones justas y tutela los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Debemos entender por alimentos *“Las asistencias que por Ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; para su comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentando es menor de edad.”*⁹¹. En Ecuador el derecho a alimentos se examinó como un capítulo dentro del Código de la Niñez y Adolescencia.

⁹¹ Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Diccionario Jurídico Elemental- 16° ed. Buenos Aires. Heliasta. Pág. 31

De esta manera podemos constatar que los alimentos es una institución jurídica que no solamente concierne al Estado, sino también a la familia y a la sociedad que son corresponsables ya que es un derecho intrínseco de los menores de edad, por regla general.

Es por eso que necesariamente en nuestra legislación ecuatoriana debe existir el término de la citación dentro del juicio de alimentos, la inexistencia de esta norma ha provocado la vulneración de los derechos de los sujetos procesales, ya que en algunos casos la actora no determina el lugar exacto del domicilio del demandado o simplemente declara que desconoce el domicilio, con la finalidad de que se acumulen las pensiones alimenticias provisionales fijadas por el Juez y de esa manera cobrarlas en una cuantiosa cantidad, dejando una lesión en las garantías constitucionales para los sujetos procesales.

4. OBJETIVOS:

4.1. OBJETIVO GENERAL:

- ❖ Realizar un estudio jurídico, doctrinario y analítico del sistema procesal del Código Orgánico de Procesos General y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Fundamentar teórica y doctrinariamente aspectos referentes al sistema procesal y los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes.
- ❖ Determinar el grado de perjuicio que ocasiona el hecho de que no exista un término establecido para que se realice la citación correspondiente al demandado y con ello garantizar el sistema procesal.
- ❖ Establecer las bases necesarias para plantear una propuesta de reforma al artículo 57 del Código Orgánico de Procesos que incluya el término para establecer el tiempo de citación a los ecuatorianos en el extranjero, a fin de garantizar el sistema procesal y el interés superior del niño, niña y adolescente.

5. HIPÓTESIS

“La falta de determinación de un término establecido para la citación del demandado en el Código Orgánico General de Procesos no garantiza el sistema procesal, ni precautela el interés superior del niños, niña y adolescente y el debido proceso.”

6. MARCO TEÓRICO

6.1. MARCO CONCEPTUAL.

6.1.1. LA FAMILIA

El termino familia, *“proviene del latín famulus, que se deriva de famel, siervo. Que así mismo significa habitación. Familia por lo tanto, según la etimología y de acuerdo con el concepto anteriormente tratado, es el grupo de personas y siervos que viven bajo el mismo techo o habitación”*.⁹²

Federico Engels, sostiene que en su origen la palabra familia no se aplicaba a la pareja conyugal y a sus hijos, sino tan solo a los esclavos y agrega que *“famulus, quiere decir esclavo doméstico, y familia es el conjunto de los esclavos pertenecientes al mismo hombre”*⁹³

El diccionario jurídico Ámbar, para definir el término familia, cita al jurista Arturo Argaz, quien sostiene que: *“Es el círculo de personas vinculadas*

⁹² LARREA Holguin, Juan. Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Ed. Legales. 2002. Pág. 93

⁹³ ENGELS, Federico, “El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado”, Editorial Progreso, IV Edición, Moscú-URRS, Año 1981, Pág. 55.

*civilmente por el parentesco, ya sea por consanguinidad o por afinidad y hasta por adopción*⁹⁴

Guillermo Cabanellas, en cambio para orientar su criterio y concepto, cita a Díaz de Guijarro, quien sostiene que: *“La familia es una institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergente de la relación intersexual y de la filiación*”⁹⁵

Si consideramos a la familia núcleo principal y fundamental de la sociedad, el Estado como persona jurídica debidamente organizado tiene el deber y obligación constitucional de proteger a la familia y garantizar las condiciones morales, culturales y económicas del padre, la madre y los hijos para que puedan vivir y desenvolverse dignamente; los progenitores asimismo, tienen la obligación de criar, educar, y formar la personalidad de los hijos, para que estos sean elementos ejemplares y útiles a la sociedad.

Por ende la familia constituye un elemento fundamental de la persona como tal, puesto que nos formamos en una identidad desde el seno de una familia, lo vivido en el seno de un ambiente familiar ejerce su influencia para la identidad personal.

⁹⁴ AMBAR, “Diccionario Jurídico”, Primera EDICIÓN, Editorial Fondo de la Cultura Ecuatoriana, CuencaEcuador, Año 1998, Pág. 436.

⁹⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico. Ed. Uteha. México. Pág. 99. 12

Podemos destacar que a lo largo de la historia el concepto de familia es uno de los más importantes y trascendentales, ya que en su concepto encierra un sinnúmero de cualidades que debe tener una familia y la importancia que tiene en el desenvolvimiento familiar y en el convivir de las personas.

6.1.2. NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 4 establece que “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”⁹⁶

La Convención sobre los Derechos de los Niños y la Constitución de la República del Ecuador consideran niños/as y adolescentes a las personas menores de 18 años, sin distinción de sexo, edad, creencia, color, raza, etnia, pensamiento político, origen, etc. Sin embargo, en esta etapa inicial del curso de vida, los niños y niñas siguen una secuencia relativamente universal en su desarrollo psicológico, biológico y social.

El Dr. Galo Espinosa en su Enciclopedia Jurídica conceptualiza a la niñez: *“Niñez.- Periodo de la vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia.”*⁹⁷

⁹⁶ Código de la Niñez y Adolescencia.

⁹⁷ Dr. Galo Espinosa M. Enciclopedia Jurídica Volumen II. Pág. 497.

De igual manera Guillermo Cabanellas de las Cuevas sostiene que:
*“Niñez.- Edad o periodo de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón”*⁹⁸

Conceptos que a su vez tiene similitud ya que definen a la niñez como un periodo de edad temprana y de poca madurez, hasta llegar a la adolescencia la misma que también es definida por el Dr. Galo Espinosa como: *“Adolescencia.- Edad que sucede a la niñez y llega hasta el completo desarrollo del cuerpo”*.⁹⁹

6.1.3. Derecho de Alimentos.

Es menester conocer ciertos conceptos referentes al tema investigado, de ahí que el derecho de alimentos nace del derecho de familia, genérico que abarca muchas instituciones, tales como el matrimonio, filiación, patria potestad, etc.

*“El Derecho de familia se define como un conjunto de normas que rigen la constitución, organización, disolución de la familia como grupo en sus aspectos personales y de orden patrimonial.”*¹⁰⁰

⁹⁸ Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Diccionario Jurídico Elemental. 16ª ed. Buenos Aires. Heliasta. Pág. 268.

⁹⁹ Dr. Galo Espinosa M. Enciclopedia Jurídica Volumen I. Pág. 44.

¹⁰⁰ Henry Mazeud, et al., Lecciones de Derecho Civil, Buenos Aires, Editorial EJE, 1968. Vol. 3. Pág. 4.

Es de entender que la familia constituye el núcleo fundamental de una sociedad¹⁰¹ y bajo esa característica, se desarrolla el deber de cuidar a sus componentes integrantes entre ellos, los/as hijos/as, quienes a más de cuidados morales, espirituales y afectivos, requieren de prestaciones económicas que satisfagan sus requerimientos materiales diarios.

Objetivamente el derecho de familia no crea la institución familiar, pues ésta es una creación natural y por ello anterior al estado. Además por regular situaciones

en razón de la persona hacen de su naturaleza jurídica, un derecho alejado del mero o simple interés individual, donde sus normas son imperativas, son de carácter público, y la autonomía de la voluntad es restringida; situación que difiere del Derecho Civil, que en líneas generales se estructura sobre la base de la individualidad y el patrimonio de las personas.

El derecho de familia ha generado su autonomía a través de ejes como la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.

¹⁰¹ Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449 - Lunes 20 de Octubre de 2008)

6.1.3.1. CONCEPTO

Doctrinariamente se ha elaborado un sinnúmero de definiciones tales como: derecho de alimentos es el derecho-deber latente entre los familiares de exigir o prestar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil.¹⁰²

A simple vista esta definición adolece de armonía, al definirse con su propia denominación. Debería indicarse que los alimentos no se restringen al derecho sino al deber y también a la responsabilidad del obligado.

El proporcionar alimentos es una obligación esencial de los/as progenitores/as y, a su vez, representa un derecho intrínseco de los niños/as y adolescentes. No se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción.

En Ecuador, el art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante CNA) menciona que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una

¹⁰² Juan Pablo Cabrera Vélez, Alimentos, Legislación, Doctrina y Práctica, Quito, Cevallos Editora Jurídica, 2007, p. 14.

vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los/as alimentarios/as que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

“El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos”¹⁰³

Para el jurista chileno Luis Claro Solar, *“con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad”¹⁰⁴*

¹⁰³ Antonio Vodanovic Haklicka, Derecho de Alimentos, Santiago, LexisNexis, 4ª Edición, 2004. Pág. 4

¹⁰⁴ Luis Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, 1944, p. 448.

En síntesis, podemos colegir de estas definiciones simplemente que el derecho de alimentos, constituye un beneficio, una garantía a favor de miembros de la familia, por su calidad de tales, (no solo niños, niñas o adolescentes), que es proporcionado por una persona obligada tanto moral como legalmente a prestarlos, a fin de satisfacer las necesidades de aquellos. Dicho beneficio se lo realiza a través de una pensión alimenticia.

6.1.4. PENSIÓN ALIMENTICIA.

A mi criterio las pensiones alimenticias generalmente son prestaciones en dinero que debe pagar el obligado principal o solidario a favor de sus hijos, de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, vigente para cada año. En la actualidad, como forma de pago de las pensiones alimenticias la Ley Reformatoria al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, prevé la posibilidad pagar los alimentos mediante la constitución de un bien inmueble en usufructo o uso y habitación.

El Diccionario Jurídico de Ruy Díaz las define así: *“Es la obligación de dar alimentos. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.”*¹⁰⁵

¹⁰⁵ DÌAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. 2002. Pág. 178

Es decir las pensiones alimenticias hacen referencia a los alimentos que deben proveer los padres a los hijos. Por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Estos conceptos deben entenderse en un sentido amplio.

El deber de alimentos incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido amplio incluyendo los gastos de continuación de la formación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad y no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable.

La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe.

En caso que varíen las circunstancias personales de las partes, los efectos patrimoniales, y por lo tanto la pensión de alimentos, pueden ser modificados.

El incumplimiento de las obligaciones por el alimentista puede dar lugar al apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en supuestos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, entre otros procesos.

Resumiendo puedo decir que la pensión de alimentos es una prestación económica que se otorga sea en forma voluntaria o en forma judicial, es un derecho de un miembro de familia y un deber del progenitor que debe procurárselo, sin olvidar que dicha responsabilidad puede ser exigible a un tercero, como subsidiario.

6.2. MARCO DOCTRINARIO.

6.2.1. Antecedentes históricos del Derecho de Alimentos.

El derecho de alimentos es tan antiguo como la existencia de la especie humana. Así en el derecho griego ya se hablaba de las obligaciones alimenticias que tenían los padres para con sus hijos.

“Tal deber, según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.”¹⁰⁶

“En Roma se presenta este derecho pero no en su período antiguo o primitivo, sino en su periodo clásico del imperio romano cristiano (año 30 al 476 después de Cristo) (...) los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos, porque los poderes del paterfamilias eran tales y - tan absolutos que absorbían todos los derechos de los

¹⁰⁶ DICCIONARIO DEL MUNDO CLÁSICO, obra colectiva redactada por catedráticos y profesores de diversas especialidades bajo la dirección del Revdo. P. Ignacio Errabdebes. S.L., tomo I, Barcelona, 1954, artículo “Alimenta”, Pág.. 68-69,

*integrantes de la domus. Fue con los emperadores cristianos con quienes apareció este deber (...)*¹⁰⁷

*“En el derecho Romano los alimentos voluntarios. Se hacían a través de fideicomisos, donaciones y mediante disposiciones legales. Estos comprendían la alimentación, vestido, habitación y, en general, todo lo necesario para la subsistencia, pero no los gastos de educación, salvo voluntad expresa del disponente. Los legados a favor de un hijo duraban toda la vida, a menos que se hubieran dejado hasta la pubertad.”*¹⁰⁸

En nuestro país, el derecho de alimentos se contempló como un título, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, expedido mediante Ley No. 100, y publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003, y puesto en vigencia seis meses después de su publicación, el cual reemplazó al anterior Código de Menores, expedido mediante Ley No. 170 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 995, de 7 de Agosto de 1992 que también determinaba el juicio de alimentos, dejando claro que antes de este existieron los Códigos de Menores de 1938, 1944, 1960, 1969, 1976, y 1992.

¹⁰⁷ ARIAS RAMOS, José Arias Ramos, Derecho de Familia, 2ª Edición, Buenos Aires, Kraft, 1952, Pág. 57.

¹⁰⁸ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, Derecho de Alimentos, Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2005. Pág. 8-9

6.2.2. OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS.

La obligación alimenticia, según la cual ciertas personas deben auxiliar las necesidades de otras que se hallan en imposibilidad de satisfacerlas por si mismas.

Esta obligación a más de ser un deber moral de socorro al prójimo es una obligación legal que arranca de la Ley que le establece.

La fuente de la obligación legal de dar alimentos reside en la solidaridad de la familia, en las relaciones que unen a sus miembros, cuando uno de ellos no alcanza a lograr esa subsistencia con su trabajo personal, o la renta de la que dispone es demasiado exigua, o simplemente está imposibilitado para procurarse su propia subsistencia.

Los límites de esta obligación de alimentar se extienden hasta el grado de parentesco en que se juzgue debe llegar este principio de solidaridad familiar.

La obligación de alimentar pretende tomar un nuevo concepto al considerarse un derecho que la propia Ley lo consagra, pues se considera que nace de la fortuna de que goza la persona obligada y la indigencia de la persona que los reclama.

La obligación alimenticia como derecho del menor tiene varios supuestos que la originan y que se deben tomar en cuenta:

- Personas que se encuentran amparadas por el Código de la Niñez y Adolescencia, como su nombre lo indica, son aquellas que no han cumplido con la mayoría de edad, esto es los 18 años. Nuestro Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 2 que habla de los sujetos protegidos manifiesta:

“las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla 18 años de edad, por excepción protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos contemplados en este

Código”¹⁰⁹

Analizando la disposición de éste artículo vemos que el campo de protección de ésta Ley no va desde el nacimiento del menor, sino desde la época misma de su concepción.

La minoría de edad es en consecuencia un requisito sine-quantum, puesto que el Código de la Niñez y la Adolescencia, ampara exclusivamente a quienes ostentan esta calidad.

¹⁰⁹ Código de la Niñez y la Adolescencia “, Art. 2

- Otro de los requisitos fundamentales es el parentesco que debe existir entre el alimentado y el alimentante, ya que es en la familia donde encontramos el fundamento de la obligación alimenticia.

Así lo establece los artículos 126, 127, 128 y 129 del Código de la Niñez y la Adolescencia que a más de señalar a los padres como principales obligados de proporcionar alimentos a sus hijos, establece un orden para los parientes consanguíneos más cercanos como son hermanos, abuelos y tíos del menor.

De lo expuesto se deduce que quien aspira ser alimentado por otro, debe comprobar, en primer lugar, la existencia del vínculo de parentesco y que aquel a quien demanda alimentos es el llamado a administrarlos. En cuanto a la primera comprobación no se presenta mayor problema, sin embargo respecto de la segunda el que pretende ser alimentado debe dirigirse preferentemente a ciertos parientes, y en subsidio a otros, caso contrario su acción sería nula.

- Una vez cumplidos los dos supuestos anteriores es necesario que el derecho del menor a demandar alimentos se encuentre previsto en el la Ley es decir, que este amparado por el derecho positivo.

En nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia el libro II, título V DEL DERECHO A ALIMENTOS regula exclusivamente lo concerniente a ellos.

La obligación de proporcionar alimentos nace de las disposiciones comprendidas en la Ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor, ni del obligado, ya que se está resguardando un interés social. El que demanda el cumplimiento de la obligación de dar alimentos se halla garantizado en tal forma que pueda recurrir de ser necesario al poder de la normas jurídicas, para de ésta manera satisfacer los intereses del menor en la forma que más lo beneficie.

Los alimentos en general que se deben por Ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentado, supuestas las circunstancias que legitimen la demanda, a menos que la misma Ley los limite a cierta edad, como sucede en nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia, que ampara exclusivamente a aquellas personas que no han alcanzado la mayoría de edad.

6.2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS.

De acuerdo al tratadista chileno Manuel Somarriva¹¹⁰, acogiendo una de las clasificaciones más comunes y prácticas, los divide en:

- Legales o Forzosos; y,
- Voluntarios.

¹¹⁰ Somarriva, Manuel "El Derecho de Familia" Volumen I, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile 1946

LOS ALIMENTOS LEGALES.- son aquellos que se deben por el solo ministerio de la Ley; la obligación de darlos emana del mandato del legislador.

Estos alimentos tienen como origen la solidaridad de los miembros que componen el núcleo familiar, ese deseo y deber moral de ayudarse y socorrerse mutuamente; solidaridad que reside en los lazos de parentesco para ser luego consagrados por la Ley.

La Ley en forma expresa determina que entre esas personas unidas por lazos de parentesco se deban mutuamente los alimentos. Es una forma imperativa que consagra la protección alimenticia.

LOS ALIMENTOS VOLUNTARIOS.- se originan de un acuerdo de las partes o de la voluntad unilateral del alimentante. Los alimentos voluntarios también son los que proceden de un acto voluntario, como un testamento; y forzosos, los debidos por Ley a ciertas personas.

Los Alimentos VOLUNTARIOS, son aquellos que no caen bajo las normas que rige el derecho de alimentos, sino que, respecto de ellos, se está a la voluntad del testador o del donante, cuando ha podido disponer de lo suyo.

Puede darse el caso que los alimentos voluntarios sean superiores a los necesarios para sustentar la vida, o para que el alimentario viva modestamente de un modo correspondiente a su posición social y no

están sujetos como es natural deducir, a variaciones por aumento o disminución en razón de las necesidades del alimentario, o de las posibilidades del alimentante, esta clase de alimentos tiene el carácter de fijo, pues el monto es determinado por el donante o testador.

En los alimentos voluntarios, si bien es cierto están estatuidos por la Ley, la causa que los origina es diferente y así ella los contempla. Aquí no existe imperatividad ni imposición de ninguna clase.

Para nuestra legislación los alimentos voluntarios nacen únicamente por actos a título gratuito, que son fuente de esta clase de alimentos y son: el testamento y la donación; en ellos prevalece la voluntad y puede renunciarse o aceptarse libremente.

“Lo que existe es la voluntad del testador o donante para crear la obligación alimenticia a favor de alguien, y esta a su vez, tiene que estarse a esa voluntad para hacer efectiva la obligación y su derecho legítimo para reclamarla.”¹¹¹

Nuestro Código Civil en su Art. 365, manifiesta que, las disposiciones anteriores no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o donación entre vivos, sino que se estará a la voluntad del testador o donante El acto de voluntad que viene a

¹¹¹ Zavala Guzmán Simón “ Derecho de Alimentos”, Editorial Universitaria, Quito-Ecuador 1976, Pág. 190

constituir un acto jurídico o título gratuito, por medio del cual el sujeto que lo realiza, persigue como finalidad primordial realizar una liberalidad, dependiendo en consecuencia de la exclusiva voluntad de la persona que pretende conceder los alimentos.

En la obligación alimenticia voluntaria, sea esta general, mediante donación o a través de testamento, se atiende al criterio del testador o donante y termina únicamente por la muerte natural del alimentario.

Este derecho de alimentos es uno de los principios garantizados por nuestra Constitución para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes los mismos que se los considera como vulnerables o de atención prioritaria, tal como se encuentra estipulado en el artículo 44 de la Constitución manifiesta que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se entenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los demás”*¹¹²; pero también se debe mencionar que nuestra carta magna extiende esta protección a la familia y a cada uno de los integrantes de ella, donde menciona la maternidad y paternidad responsable y la corresponsabilidad de la misma, para que de esta forma tanto los deberes y derechos sean recíprocos entre padres, madres e hijos.

¹¹² Constitución de la República del Ecuador, R.O 28 OCTUBRE 2008. artículo 44, inciso 1ero.

El Estado al garantizar la protección de los derechos y obligaciones de cada uno de los miembros que integran una familia, busca promover un equilibrio y equidad para que la convivencia dentro de cada familia, pero al momento de que aún exista una pensión alimenticia fijada para los hijos cuando el padre o madre viven bajo el mismo techo este derecho de protección a la integridad de la familia se ve fragmentado ya que así como lo menciona la Constitución en su artículo 69, numeral 5¹¹³ el Estado promoverá la corresponsabilidad entre padre y madre por lo que se debería extinguir o dejar sin efectos las pensión alimenticia que se encontraran vigentes en esos momentos, para evitar contradicciones legales.

¹¹³ Constitución de la República del Ecuador, R.O 28 OCTUBRE 2008. artículo 69, numeral 5.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: El estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilara el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre, madres, padres e hijas o hijos.

6.3. MARCO JURÍDICO.

6.3.1. Derechos de los niños, niñas y adolescentes, según la Carta Magna.

El derecho de alimentos y la preservación del niño, niña y adolescente o del alimentado jurídicamente en nuestro país proviene de la Constitución como norma suprema, la misma que dentro de sus Arts. 44, 45, 46, 69 núm.1 y 5, 83 núm. 16; promueve el Desarrollo Integral y la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales, culturales y económicas, asegurando de esta forma el pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes; siendo una protección de los derechos comunes al ser humano y el interés superior del niño; es así que dentro de nuestra Constitución tenemos claro que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, etc., que pueden ser satisfechos a través del derecho de alimentos, así el Estado promueve la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados, a la crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección del derecho de sus hijos e hijas, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo; además se establece que el Estado promoverá la corresponsabilidad paterna y materna y vigilará el cumplimiento de los Deberes y Derechos recíprocos entre madres, hijas e hijos. Este es el fundamento Constitucional base para la exigencia al derecho de alimentos

que como he dicho se trata de proteger el derecho de supervivencia del niño, niña y adolescente, otorgando responsabilidades, deberes y obligaciones al Estado y la Familia; brindando así la seguridad para que se haga efectivo el cumplimiento a los derechos básicos que tiene todo niño, niña y adolescente.

Dentro de la base jurídica de la presente problemática planteada analizo los diferentes aspectos fundamentales desde la Constitución de la República del Ecuador.

El Art. 44 del cuerpo de leyes invocado señala: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y - 58 - asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacional y local”*¹¹⁴

¹¹⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2008. Pág. 34. Art. 44.

El Estado garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera integral, dentro de los aspectos fundamentales de la seguridad social y familiar. Por lo que es una obligación del Estado generar programas, planes y leyes que permitan que los derechos de las niñas, niños y adolescentes se cumplan.

Art. 46.- “Las niñas, los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.”¹¹⁵

¹¹⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2008. Pág. 35-36

El Estado garantiza la vida, por lo que actualmente los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prioritarios en consecuencia los mismos se anteponen sobre cualquier otro interés o derecho por lo que es necesario que las familias asuman sus derechos y obligaciones frente al cuidado de menores que se encuentren en vulnerabilidad o situación de riesgo.

Art. 69. "Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar o heredar.

3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.

4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella. El Estado garantiza la reproducción biológica siempre que la misma sea elocuente con los hijos que se pueden mantener y educar, de la misma forma que precautela los derechos del menor a la identidad, al ejercicio exclusivo de la patria potestad, es decir se protege al niño en todos los aspectos fundamentales para su desarrollo material y psicológico.”¹¹⁶

Los derechos de familia han evolucionado dentro de una protección integral y prioritaria, por lo que estos derechos mantienen principios de personalísimos, intransmisibles, prioritarios, la familia como célula fundamental de la sociedad posee derechos igualitarios, por lo que el Estado directamente garantiza los derechos de familia por medio de la solidaridad alimenticia. Que nace de los nexos de la filiación, como un derecho legal que se deben los miembros de la familia. Lamentablemente debido a múltiples circunstancias los matrimonios se han destruido, asumiendo la tenencia ya sea el padre o la madre de los niños, niña y

¹¹⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2008. Pág. Pág. 51. Art. 69.

adolescente, por ende uno de ellos debe aportar alimentos para la manutención de los menores. Por circunstancias en muchos de los casos involuntarias, el obligado no puede responder de forma puntual con el pago de las pensiones de alimentos, por lo que son víctimas de apremios o privación de la libertad, generando más bien un ambiente de rencor, desafecto entre padres e hijos, por ende contrariando lo dispuesto en la disposición legal antes descrita.

6.3.2. Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En cuanto a derechos de los menores el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, preceptúa los siguientes:

El derecho de alimentos para los niños, niñas y adolescentes se regula por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Código Orgánico General de Procesos, por cuanto en lo relacionado al procedimiento para sustanciarse el juicio de alimentos y lo que tiene que ver con la citación dentro del proceso de alimentos, el cual se lo realiza en base al cuerpo legal últimamente citado.

“Art....2 (127). Del derecho de alimentos. El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de

proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

- 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;*
- 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;*
- 3. Educación;*
- 4. Cuidado;*
- 5. Vestuario adecuado;*
- 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;*
- 7. Transporte;*
- 8. Cultura, recreación y deportes; y,*
- 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”¹¹⁷*

El derecho de alimentos es un derecho protector, de las necesidades básicas y fundamentales, por ende no se puede alegar la falta de ley para que el mismo no se dé en beneficio de los niños, niñas y adolescentes cuando sus necesidades sean de salud. Cuando les aqueje una enfermedad grave.

“Art.....3(128) Características del derecho. Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas

¹¹⁷ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Pág. 31. Art.... 2 (127)

y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos”¹¹⁸

Las características del derecho de alimentos, deben ser aplicados con la finalidad de precautelar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que tantas veces pregonaba la Carta Magna.

“Art...4 (129) Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos: Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma: Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.”

¹¹⁸ ÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Texto de Bolsillo. Pág. 32. Art.3(128)

Es decir, aquellas personas que tienen facultad para reclamarlos: Los niños, niñas y adolescentes no emancipados; Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y, las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismas. El derecho de alimentos ampara a los niños, niñas y adolescentes, en caso que los mismos cumplieran la mayoría de edad pueden demandar vía verbal sumaria.

Según el tema que nos complete es fundamental señalar también el articulado referente a la citación del demandado según el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 53 el cual manifiesta:

“La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizara en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por el juez.”¹¹⁹

Nuestra Legislación Procesal a parte de la citación mediante boleta, o medio de comunicación para comunicar al demandado (a) sobre los juicios o demandas que se siguen en su contra, también ha estipulado

¹¹⁹ Código Orgánico General de Procesos, artículo 53.

otra forma de dar conocimiento cuando es el caso de que el demandado se encuentra fuera del país y para que no se vulneren sus derechos de defensa estatuidos en la carta magna en su artículo 57 manifiesta: *“Que mediante exhorto a las autoridades consulares se realizara a las o ciudadanos ecuatorianos en el exterior”*

Lo que es un procedimiento adecuado para dar a conocer sobre la situación judicial a los ecuatorianos que viven en el extranjero, pero lo que no parece efectivo en esta norma estipulada es la falta de delimitación del tiempo para que se realice esta diligencia violentando el sistema procesal estipulado en la Constitución de la República en el Artículo 169 en el cual claramente se manifiesta que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificara la justicia por una sola omisión”*¹²⁰

Estos principios ante todo proceso judicial deben ser totalmente garantizados para que no sean vulnerados los derechos constitucionales de los sujetos procesales en este caso del alimentante y los alimentados que llegarían a ser los niños, niñas y adolescentes los mismos que son considerados como un grupo de prioridad en nuestra Carta Magna y se debe velar ante todo por sus derechos.

¹²⁰ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 169.

7. METODOLOGÍA:

7.1. Métodos.

En este acápite, se debe señalar que para la realización de la investigación socio-jurídica propuesta, aplicaré diferentes métodos que detallo:

- ❖ **El Método Científico.-** Aplicado a las Ciencias Jurídicas, implica que determino el tipo de investigación jurídica que persigo realizar, en el presente caso me propongo a realizar una investigación del Derecho tanto con sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico; esto es relativo al efecto social que cumple la norma o a la carencia de ésta en determinadas relaciones sociales o interindividuales.

- ❖ **Método Científico Hipotético-Deductivo.-** Este método es válido para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, se procederá al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se cumplen las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

- ❖ **Analítico – Sintético:** Será empleado para realizar un análisis global tanto de la problemática planteada e información recopilada de manera que sea posible sintetizar esos contenidos en conceptos, ideas y resultados que se obtengan durante el transcurso del tema de tesis.

- ❖ **Método Inductivo.-** Con el me serviré para determinar cuáles son los preceptos que establecen la doctrina y otros cuerpos legales relacionados con la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho público.

- ❖ **Método Deductivo.-** Con este procederé a colegir las mejores aportaciones obtenidas con el método inductivo.

- ❖ **Método Exegético.-** Por medio de este método procederé a realizar el análisis de los cuerpos legales pertinentes relacionados con el tema del presente estudio.

7.2. Técnicas.

Entre las técnicas que se van a utilizar en el presente proceso investigativo tenemos:

- ❖ **Entrevista**, permitirá obtener resultados cuantitativos a partir de preguntas abiertas realizadas a personas que se encuentran inmersa en la praxis diaria, las mismas son dirigidas a profesionales, jueces y docentes universitarios; quienes aportaran con criterios reales respecto a la problemática planteada.

- ❖ **Encuesta**, esta técnica ofrecerá resultados cuantitativos en base a un banco de preguntas que permitirán conocer aspectos básicos de la problemática investigada; de tal forma que establecerá una relación directa con las personas relacionadas con el medio, del cual obtendré información para verificar objetivos y contrastación de hipótesis.

8. CRONOGRAMA.

ACTIVIDADES	PERIODO MENSUAL POR SEMANAS																			
	OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE				ENERO				FEBRERO			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Acopio teórico	X	X																		
Selección del tema y problema		X																		
Elaboración del marco referencial		X	X																	
Diseño de proyecto de tesis			X	X																
Trámite de aprobación del Proyecto de tesis					X	X	X	X												
Acopio de la Investigación							X	X	X											
Investigación de campo										X	X	X	X							
Presentación de análisis de resultados														X	X					
Redacción y borrador de tesis																	X	X		
Redacción del informe final																		X	X	
Defensa Pública de Tesis																				X

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

En toda investigación, se hace necesario contar con recursos económicos, materiales y humanos que permite la ejecución y desarrollo de mi investigación a efectuarse, en este ítem, presento los recursos que requiriera para realizar mi investigación:

9.1. RECURSOS HUMANOS

Postulante: Sr. Pablo David Rojas Apolo.

Director de tesis: Por designarse.

Entrevistados y encuestados.

9.2. RECURSOS MATERIALES

Para la siguiente investigación se procederá a recolectar información de algunos libros, enciclopedias, textos universitarios, folletos. Trípticos, etc. que tengan relación con el presente tema de investigación.

En esta investigación se utilizara los siguientes recursos materiales:

9.2.1. RECURSOS DIDÁCTICOS:

- ❖ Tratados y Convenios Internacionales.
- ❖ Constitución de la República del Ecuador.
- ❖ Código Laboral

9.2.2. RECURSOS BIBLIOTECARIOS.

- ❖ Biblioteca.
- ❖ Internet.
- ❖ Libros.
- ❖ Revistas.

9.2.3 RECURSOS FINANCIEROS

Los gastos que se presenten en la investigación propuesta serán financiados con recursos propios del investigador de conformidad con el siguiente detalle:

<u>Materiales</u>	<u>Costo USD</u>
Bibliografía específica del tema de investigación.	\$ 250.00
Materiales de oficina	\$ 300.00
Fotocopias	\$ 100.00
Levantamiento de textos	\$ 100.00
Reproducción de tesis	\$ 100.00
Encuadernado de tesis	\$ 100.00
Movilización	\$ 300.00

Otros gastos imprevistos	\$	200.00
TOTAL:	\$	1,550.00

9.3. FINANCIAMIENTO.

Son: Mil quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Este presupuesto será financiado con recursos propios del autor.

10. BIBLIOGRAFÍA.

- Antonio Vodanovic Haklicka, Derecho de Alimentos, Santiago, LexisNexis, 4ª Edición, 2004. Pág. 4
- Constitución del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 18: El derecho al trabajo. ONU – Consejo Económico y Social. E/C.12/GC/18, 6 de febrero del 2008.
- Defensoría del Pueblo de Colombia, Herramientas didácticas. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 3ra edición, 2010.
- Decreto Legislativo 0, Codificación del Código Penal. Registro Auténtico 1837, 14 de abril de 1837.
- Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Diccionario Jurídico Elemental, 16ª. Ed. Buenos Aires: Heliasta. 2003.
- Juan Pablo Cabrera Vélez, Alimentos, Legislación, Doctrina y Práctica, Quito, Cevallos Editora Jurídica, 2007, p. 14.

- Luis Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, 1944, p. 448.
- ONU. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Internet. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>. Acceso: (29 de marzo del 2014).
- ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Internet. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>. Acceso: (29 de marzo del 2014).
- Somarriva, Manuel “El Derecho de Familia” Volumen I, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile 1946
- Zavala Guzmán Simón “Derecho de Alimentos”, Editorial Universitaria, Quito-Ecuador 1976, Pág. 190.

INDICE

CONTENIDOS

PORTADA.....	i
CERTIFICACIÓN.....	ii
AUTORIA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
ESQUEMA DE CONTENIDOS.....	vii
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
3. INTRODUCCIÓN.....	5
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	7
5. MATERIALES Y METODOS.....	97
6. RESULTADOS.....	100
7. DISCUSIÓN.....	111
8. CONCLUSIONES.....	119
9. RECOMENDACIONES.....	121
10 .BIBLIOGRAFIA.....	125
11 .ANEXOS.....	125